

Santiago, diecinueve de febrero del año dos mil veintiséis.

VISTO Y OÍDO

Que, ante este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago constituido por los Jueces doña VALERIA ALEJANDRA ALLIENDE LEIVA, quien presidió la audiencia, don IVO ARTEAGA CARTAGENA y don JORGE ANTONIO CANDIA BURGOS, se llevó a efecto el juicio oral correspondiente a la causa rol único **2.200.074.128-4**, rol interno del tribunal número **453-2024**, seguida en contra de *********, cédula de identidad número ********, ******, domiciliado en *******, comuna de *******, soltero, nacido en *********

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el señor fiscal don Ernesto González Durán, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de los abogados defensores privados don Claudio Salinas Irrarázaval y doña Karina Salinas Irrarázaval, todos con domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que el Ministerio Público dedujo acusación según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos: El día 23 de enero de 2022, aproximadamente a las 04.30 horas, en calle ******, en la comuna de Renca, el imputado ********, premunido de un arma de fuego, le disparó en reiteradas ocasiones a la víctima *******, provocándole lesiones consistentes en traumatismo torácico por proyectil balístico único con salida, causándole la muerte por "herida de bala torácica con salida de proyectil", conforme al informe de autopsia respectivo.

El Ministerio Público, sostiene que los hechos indicados previamente son constitutivos del delito de homicidio simple, comprendido en el artículo 391 número 2 del Código Penal, encontrándose en grado de consumado, agregando que le habría correspondido al acusado participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

El órgano persecutor señala que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por último, en cuanto a la pretensión punitiva, el Ministerio Público solicita que se imponga la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más el comiso de las especies, las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa de conformidad con el artículo 45 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: ALEGATO DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, el señor fiscal del Ministerio Público ratificó en la audiencia el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma junto con reiterar su pretensión punitiva.

TERCERO: ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA. Que el señor defensor en su alegato de apertura, solicitó que se absuelva al imputado ya que no se podría acreditar la participación del imputado, lo que se verificara con su declaración y con la prueba de la defensa.

CUARTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO: Que, en presencia de su abogado defensor, el acusado *******, fue debida y legalmente enterado de sus derechos y de la acusación transcrita, luego de lo cual decidió prestar declaración, y previamente exhortado a decir verdad señala: el año 2002 vivía en *******, comuna de Renca, con mis tres hijas y mi pareja, el día 23 de enero de 2022 vivía allá, visitó a mi papá, que está con una enfermedad a la presión, le damos medicamentos y lo cuidamos, voy a verlo, mi hermana me pidió que fuéramos, y estuve con él entre el 22 y 23 de esa fecha, fue un día normal, alrededor de las 8.00 de la

tarde, voy a casa de mi padre, llego a su casa, también en el camino hablo con un vecino del sector, **, hable un rato con él, luego llegue a la casa de mi papá, estuve esa tarde con él y mi hermana, le di medicamentos, vimos una película, fue una tarde normal en casa de mi papá, me quede dormido, mi hermana me despierta y me dice que me andaban buscando por algo que había pasado y me acusaban a mi, volví a mi casa, normal, llame a mi delegada, porque estaba con libertad vigilada intensiva por un delito, le conté y me dijo no ha hecho nada, siga con su vida, lo van a llamar o lo van a citar para que declare, le dije que si que seguiría con mi vida y que no había hecho nada, seguí con mi vida normal, trabajaba, no me cambie de lugar ni nada, pasaron 5 o 6 meses, fui a la feria para el cumpleaños de mi hermana, me para un patrulla de carabineros y me dice que tenía una orden pendiente, estuve privado de libertad un tiempo, y eso.

Al ser interrogado **por la defensa**, indicó: mi papá vive en ***, desde ahí al domicilio de ** esta un tramo largo, tengo que caminar varias cuadras, me demoro 20, 30 o 40 minutos caminando.

El 22 de enero de 2022 me fui caminando.

Mi padre se llama **. Él está postrado, sufre de la presión, lo mudamos, tiene accidentes cerebro vasculares, con la mitad de su cuerpo dormido, solo nosotros le damos movilidad al moverlo, tenemos que darle la comida, darle movimiento en pies y manos, porque tiene artritis, también hay que darle alimentación balanceada, también tiene epilepsia, eso lo llevo a tener más problemas, ha estado hospitalizado y depende de nosotros dos, sus hijos, mi herma ** y yo.

El 22 de enero mi hermana me pide ayuda porque esa semana mi papá había estado más enfermo y me tuve que quedar y en la semana yo trabajaba, y ella me pide que vaya con urgencia más seguido, salí de mi domicilio a las 08.00, converse con mi vecino del pasaje, llegue a las 9.00 de la noche a la casa de mi hermana.

La casa es pequeña, abajo tenemos cocina living, arriba una habitación con todas las camas juntas, le dimos sus medicamentos, conversamos, vimos una película, le dimos atención, que es harta, fue una tarde normal, estuve toda la noche con él y mi hermana en el domicilio, la cama que duerme mi papá es grande y dormí ahí, mi hermana durmió ahí también, esto es abierto.

Mi hermana me despierta contando de un homicidio, alrededor de las 11.00 de la mañana, a esa hora más o menos, entra por la casa, se escuchó un ruido, ella sube y me despierta, me dijo que mi mujer se la había topado, y vuelvo a mi casa, cuando llego a mi casa estaba mi mujer y me cuenta lo que había pasado, llamo a mi delegado, lo pusimos en altavoz, y ella dice que teníamos que esperar que hubiera alguna citación, y seguí con mi vida normal. No portaba tobillera o elemento telemático.

Mi delegada se llamaba Claudia, sigo cumpliendo con todo, no he cambiado mi domicilio, sigo ahí con mi familia.

No fueron Policía de Investigaciones o carabineros a mi casa, nadie, el día anterior parece que anduvieron, pero después no, supe que me andaban buscando.

En ese tiempo debía tener contacto con mi delegada todas las semanas, por zoom, por la pandemia.

No tengo licencia de conducir, no se manejar.

Me dicen ***

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, mi pareja es ** la noche anterior estuve acostado toda la noche, después de que dimos los medicamentos mi papá, es relativo cuando los toma, 11.00 o 12.00, a veces más temprano, ese día fue normal, debe haber sido 10. Debo haberme quedado dormido a eso de las 12.00.

Llame a mi delegada, fui condenado por tráfico. No tuve mucho contacto con mi abogado, era primera vez y fui mal asesorado, la mejor opción era aceptar me dijeron.

Llame a la delegada, cuando llegue a mi casa, cuando me dicen que están buscando, no recuerdo hora, no sé cómo ella sabía, mi hermana me dijo que mi señora le conto. Mi señora me contó que me andaban buscando por un homicidio, llame a mi delegada, me dijo ella que esperara, que me iban a citar, o iba ir alguien.

Parece que la Policía de Investigaciones estuvo en mi domicilio, mi mujer me contó que me andaban buscando, cuando yo no estaba, ella me dijo que la Policía de Investigaciones me andaba buscando, pensé que se habían equivocado. No sé si eso sale en la carpeta.

Siempre cumplí con la libertad vigilada intensiva, no se suspendió. Estoy con una caución.

QUINTO: PRUEBA TESTIMONIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que el Ministerio Público con el objeto de acreditar los cargos que imputa, condujo a estrados a las personas que se indicaran a continuación, quienes previo juramento y promesa de rigor, declararon ante el Tribunal:

A) LUÍS SANDIA PÉREZ, Carabinero domiciliado en Blanco Encalada N°1337, comuna de Renca.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, estuve en Renca desde 2020 a fines de 2023, el día 23 de enero de 2022, aproximadamente a las 04.40 horas, estaba de servicio, en patrullaje, con Wilson Orellana, y recibimos un comunicado radial, para ir a un procedimiento en calle ** en la comuna de Renca, que en el lugar había un fallecido en la vía pública por impacto balístico, en el lugar, había un cuerpo tendido en el suelo, nos acercamos, hacemos registro superficial, se encuentra su cédula de identidad era **, también nos percatamos de que tenía impacto balístico en el tórax, minutos después llega personal médico confirman el fallecimiento, se toma contacto con la fiscalía, instruyendo realizar el resguardo del sitio del suceso, empadronar testigos y que concurriera la brigada de homicidios de la Policía de Investigaciones, el cuerpo se lo llevo el Servicio Médico Legal, empadronamos a un testigos de iniciales, L.J.S.R., que dice que ese día, 23 de enero de 2022, aproximadamente a las 04.40 horas estaba en su domicilio en **, escuchó dos sonidos fuertes, de disparos, salió de su domicilio y se percató que en el pasaje había un cuerpo de sexo masculino, delgado, tendido en el piso boca abajo, que en el lugar había mucha sangre, que él fue el primero en llegar al lugar, también hizo presente que no lo había visto antes, y que no era vecino del sector, eso hice ese día.

Se fijo fotográficamente el lugar.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba consistente en set fotográfico número uno, este indicó a fotografía número 1, lugar donde estaba tendida la persona sin vida, al llegar aislamos el sitio del suceso, cuerpo en la vía pública, boca abajo sin vida, huyendo la persona, porque se ven las manchas de sangre que venía corriendo o alejándose de la esquina de ese pasaje, al lado de las zapatillas se ven manchas de sangre, las zapatillas negro con blanco, cerca del letrero de las calles, ahí dice **; fotografía número 2, lo mismo, nosotros hicimos el cierre al lado izquierdo, porque desde ese sector venia la persona.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: empadroné a un testigo, que dijo que fue el primero en llegar al lugar, porque vive por el pasaje y escucho los disparos, y sale a ver qué está ocurriendo, dijo que fue el primero en llegar a ver lo ocurrido, no recuerdo que haya dicho que llego otra persona después, dijo que el fallecido no era vecino del sector.

Las fijaciones fotográficas los hace mi jefe, Wilson Orellana Montecino.

Llegamos al sitio del suceso a las 4.40 aproximadamente, no recuerdo hasta que hora estuvimos, mi turno es hasta la 8.00 pero si estuvimos más tiempo. Se entrego el procedimiento a la Policía de Investigaciones.

En cuanto a la foto uno, se ve unas zapatillas, separadas del cuerpo de la víctima, desconozco si las portaba, no recuerdo.

Por las manchas de sangre que se ven el piso, se ve donde se desplaza, eso en la foto uno, fijamos solo el lugar.

b) **, comerciante, viuda, con domicilio reservado.

Al ser interrogada por el **señor fiscal** indicó, vengo por el homicidio de mi hijo **, que falleció el día 22 de enero de 2022, ese día sábado, nos levantamos como de costumbre, él me ayudaba en mi almacén, dice que iba a limpiar y ordenar, paso todo el día, en la tarde dijo que iba a salir, salió con la polola que tenía, luego regreso a la casa, fue como a las 03.30 a 4.00 de la mañana se vino a la casa, y me pidió dinero para ir a comprar con una persona que vive por allá llamado "el "pitufu", después no lo sentí llegar a la casa, le había pasado mi teléfono, pensé que me lo había perdido, yo estaba dormida intranquila, me levantaba y despertaba, salgo al patio y veo por el portón unos autos pasar, sentí disparos, pero no me imagine que era la muerte de mi hijo, al otro día en la mañana a las 08.00, me avisan que mi hijo había fallecido, y que había sido un tal Pinky que vive a dos cuadras de mi casa, la gente lo señalaba a él, yo sabía que era él porque tenía problemas con mi hijo, porque él decía que cuando cayó detenido como un año antes, decía que *** lo había sapeado y que por eso él había caído preso, andaba con fotos de él y lo andaba siguiendo y disparando casi todos los días al frente de mi casa, pegando frenadas, para mi fueron días de terror esos tiempos, una vecina me aviso que ** estaba fallecido, eso fue lo que paso ese sábado, esto fue en Renca.

Consultada acerca de que sabe del Pinky y como lo conoce, respondió: lo conozco, y toda la gente lo conoce porque es conocido porque vende droga, es conflictivo y por eso lo conocen y vivo a dos cuadras de su casa, por eso todos los conocen, toda la gente me decía que había sido él, que lo andaba siguiendo, porque ** no tenía problemas con nadie más, él había caído preso por un allanamiento, cayo detenido, estuvo como un año o más, salió y le decía a mi hijo que lo había sapeado, y mi hijo decía que no.

Porque él decía que mi hijo que lo había sapeado y que vendía droga, por eso lo andaba siguiendo, que lo iba matar, se paraba al frente de mi casa a gritar, yo lo denuncie y fue mi gran error, porque el amenazaba, de que, si denunciábamos, él iba a ir a quemar y reventar la casa, en esos momentos yo vivía con mi marido postrado, mi nieta, hija de **, que tenía 11 años en esos momentos, yo no podía hacer eso, por miedo de que él cumpliera lo que decía.

Consultado acerca de si, le dio esta información a la policía, y que el Pinky había matado a su hijo, respondió: dije que había sido él, porque era el único que andaba detrás del **, era el único con el que mi hijo tenía problemas, él no podía salir, tenía que estar siempre escondido en la casa, que ellos lo seguían, se metían autos por aquí y por allá, lo seguían, él no podía salir de la casa, a veces salía escondido en la noche.

Consultada acerca de si conoce a la familia de Pinky respondió: si, conozco, *** que es la pareja de Pinky, tienen dos hijos, el padre ** lo conozco, esto lo indique a la policía.

Al ser interrogada **por la defensa** del imputado, indicó: mi hijo sale a eso de las 3.00 o 4.00 ese día, sale con un sujeto apodado "el "pitufu", desconozco lo que fueron a comprar, me pidió dinero, no sé si es droga.

Consultada acerca de si, en ese sector, los almacenes están abiertos a las 3.00 de la mañana respondió: almacenes no.

Me avisa una vecina del fallecimiento, "el "pitufu

" no fue a mi domicilio, no sé si él estaba con mi hijo cuando fallece, él no se ha acercado.

Declaré en la policía, dije que el Pinky portaba una tobillera.

Esa noche vi pasar autos, era de noche.

c) KATHERINE MORALES SALGADO, funcionaria de la Policía de Investigaciones, domiciliada en calle Williams Rebolledo N°1717, comuna de Ñuñoa.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, el día 23 de enero de 2022, estaba de turno en brigada de homicidios y a las 7.20, fiscalía solicita que personal fuera a la intersección de **, en la comuna de Renca, donde había un fallecido, un equipo a cargo de Cristopher Aguilar, vamos al sitio del suceso resguardado por carabineros, y por peritaje huella gráfico se estableció la identidad del fallecido ***, se le toma declaración a testigos.

A eso de las 9.00, en los tulipanes, se toma declaración a ** madre del fallecido, que dice que el día anterior su hijo estuvo con ella ayudándola en su negocio, que a eso de las 04000 su hijo salió con un amigo apodado "pitufo", el pe pide plata, en horas de la madrugada, le dicen que su hijo fallece, y que le había disparado el Pinky, un traficante que había salido hace poco de la cárcel, ella dice que no sabe su nombre, pero que una vecina le comenta que es pareja de una mujer de nombre **, hija de **, que ** y Pinky tienen hijos en común, la testigos dice que tenía rencillas con Pinky ,desconoce el origine, que Pinky intentaba hacerla algo a su hijo, que iba en el auto, lo seguía, y que por eso su hijo no salía de casa para evitar encontrarse con él, que le comentaron que tenía una tobillera de las que ponen en la cárcel, que es de perlo corto, estatura media, de 35 a 40 a años, conocido por ser traficante y conflictivo en el sector. El equipo pidió extraer red familiar de Luis ferrada, tenía una hija de nombre **, que registra hijos, cuyo padre es **, que era el autor del disparo que provoco el fallecimiento de **.

Con las diligencias de esa mañana, con la individualización se hacen set y dos testigos los reconocen, y se establece que fue la persona que hace los disparos. La testigo **, reconoce al sujeto como Pinky, no vio el hecho, pero reconoce a **, y otro testigo bajo reserva también se le exhibieron los sets, pero eso no hice yo.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: la testigo dice que el portaba una tobillera por los comentarios que le llegan, no hice diligencia con gendarmería, pero no estaba con beneficio, la testigo dice que la víctima sale con "el "pitufo", desconozco si se hizo una diligencia con él, mi participación es en las primeras horas, desconozco si otro investigador hizo diligencias para ubicarlo.

Cuando se da apodo y la persona conoce el nombre lo da, como paso con ** o con **, de "pitufo" no tenía antecedentes, solo se conocía el apodo.

No recuerdo si se preguntó porque la víctima salió en la noche, no consta el porqué.

El fiscal solicita la concurrencia, él se comunica a la guardia y pide que personal haga las diligencias, y se da orden de investigar.

No vi el parte de carabineros. No sé si empadronaron un testigo, desconozco eso. La testigo no dice quien le entrega la información del fallecimiento de su hijo. Cuando llegamos ella ya sabía que su hijo había fallecido.

d) BÁRBARA ANDÍA JAQUE, funcionaria de la Policía de Investigaciones, domiciliada en calle Williams Rebolledo N°1717, comuna de Ñuñoa.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, tuve participación en homicidio con arma de fuego de **, el día 22 de enero de 2022, estaba de turno en la brigada y me toco exhibir dos sets fotográficos de 10 fotos cada uno, en el cual en uno de ellos estaba la foto de rostro del imputado y fue exhibido al testigo BGS, que reconoció en el set b, foto 3 a **, como el sujeto apodado Pinky, traficante del sector,

que amenazaba de muerte a su hijo, yendo a buscarlo a su casa en reiteradas ocasiones, posteriormente exhibo los set al testigo J.A.C.M., quien reconoció en el set b foto numero 3 a **, como el sujeto apodado Pinky quien le disparo ese día en horas de la madrugada a **, provocándole la muerte.

No hice otras diligencias. Este homicidio fue en horas de la madrugada en intersección de ** en la comuna de Renca.

El funcionario a cargo era Cristopher Aguilar.

Al ser interrogada **por la defensa** del imputado, indicó: no recuerdo la hora en que llegamos al sitio del suceso, llega todo el equipo de turno al lugar, ahí el señor Aguilar imparte obligaciones al personal, no recuerdo quienes eran los carabineros en el lugar, no recuerdo si indican la dinámica, no recuerdo haber conversado con el funcionario Aguilar de la dinámica de los hechos, no consigne declaraciones.

En cuanto a los kardex, no tuve a la vista la declaración de la testigo B.E.G.S., yo no recuerdo quien hace los sets, solo me indicaron que los exhibiera a las personas que indique.

Antes, en otros casos he hecho Kardex, hay un protocolo, que indica que el testigo aporte características.

Consultada acerca de si, en este caso no se aportó características respondió: yo no los hice.

Consultada acerca de si, debería constar en las declaraciones características del rostro para hacer el Kardex, respondió: si, debe dar características para hacer la diligencia.

No vi ninguna declaración de testigos. No sé si cumplieron los requisitos.

e) DIEGO ESPINOSA NEIRA, funcionario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en calle Williams Rebolledo N°1717, comuna de Ñuñoa.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, vengo por el homicidio que se comunicó en la mañana del día 23 de enero de 2022, víctima **, tuve que hacer dos trabajos, cuadro de una cámara, y exhibir set y acta de reconocimiento de imputado, el cuadro es de cámara en calle ** 76, que apunta la intersección de ** con Apóstol Santiago, donde se aprecia que pasa un sujeto caminando por calle apóstol Santiago al norte, y tras unos segundo una persona se devuelve dobla por ** que es seguido por un segundo sujeto, que saca un objeto, apunta al otro sujeto, se desprenden destellos y sigue al Oriente y el segundo sujeto se devuelve doblado al norte por Apóstol Santiago, desapareciendo del ángulo de la cámara.

Se hizo exhibición de set fotográficos a testigo B. E.G.S., que identifica a **, como el Pinky, traficante del sector, que tenia bajo amenazas a su hijo, que lo iba a buscar al domicilio, también se exhibió los sets a otro testigo que dijo que **, era el Pinky, que en horas de la madrugada le disparo a ** provocándole la muerte. Según las cámaras esto sucede a las 4.28 o 4.29, con un desfase de un minuto, en la comuna de Renca,

Al exhibir al testigo otros medios de prueba consistente en fotogramas de los videos de las cámaras de seguridad cercanas del sitio del suceso, indicó a fotografía número 1, intersección de **, poniente oriente, y Apóstol Santiago de sur a norte, el primer sujeto, la víctima cruzando por Apóstol Santiago; fotografía número 2, lo mismo sujeto que cruza por Apóstol Santiago a **; fotografía número 3, lo mismo sujeto caminando al norte; fotografía número 4 sujeto corriendo desde Apóstol Santiago a **; fotografía número 5, segundo sujeto de la misma dirección, dobla por ** al oriente; fotografía número 6, sujeto que saca de sus pertenencias un objeto y se ven destellos, uno sale de la punta, donde corrió la víctima al oriente por el lado derecho; fotografía número 7, segundo sujeto que se devuelve al poniente por **.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: participé en la exhibición de los sets con la funcionaria Andia, no recuerdo quien confeccionó los sets, entre los dos se confeccionan y se exhiben, no recuerdo cuando se vio el video, no recuerdo si fue antes.

Consultado acerca de si es posible que hay observado el video antes de los kardex fotográficos, respondió: no lo recuerdo, habría que ver el horario de las actas.

Conozco el protocolo de exhibición de Kardex, se busca que se haga por funcionarios que no hayan participado en el caso.

Consultado acerca de si confecciono, exhibió y si no recuerda si vio el video antes o después de la confección y exhibición del kardex fotográfico, respondió: tuvo que haber sido después porque para el cuadro necesito tiempo de análisis, y estar en una oficina, no recuerdo con exactitud, pero lo más probable es que haya sido después.

Consultado acerca de si, se vio un video y como se determinar sujeto uno y dos, y quien es la víctima respondió: si, posteriormente cuando se hace el análisis, el video se compara con las fotografías de las vestimentas de la víctima, así se determina que es ella, el fotograma es en blanco y negro no recuerdo si se vio un video a color. Las fotos son en blanco y negro, no recuerdo el color de las vestimentas de la víctima o del hechor.

No recuerdo quien incauto el video.

No recuerdo cuánto dura el extracto que se levantó del video. El video se extrae lo relevante, unos minutos adelante y atrás, y se pone lo más importante.

Consultado acerca de si en el video y en los fotogramas se ve a dos personas, y cuando se producen los disparos el hechor se va respondió: si, por Apóstol Santiago al norte. Desconozco si alguien se acercó a la víctima porque cae fuera del ángulo de la cámara, no recuerdo si aparece otra persona.

Consultado acerca de si en el video aparece una tercera persona respondió: no recuerdo, yo hice los fotogramas si hubiese aparecido una tercera persona se hubiera fijado.

No recuerdo haber tenido declaración de los testigos B.G.S. ni J.C.M.

No recuerdo que se hubiere mencionado un sujeto apodado "el "pitufo".

No se aprecia que el sujeto uno porte en las manos unas zapatillas

Con posterioridad vi las fotos del sitio del suceso, no recuerdo si la víctima tenía sus zapatillas y otro par de zapatillas.

Consultado acerca de si se hizo diligencia para tomar nueva declaración al testigo B.G.S. respondió: no recuerdo.

Consultado acerca de si al momento de confección y exhibición del kardex que características de rostro se le proporcionaron, respondió: delgado, pelo negro. No recuerdo ora característica. Tienen que ser personas de similares características, no se mencionó cicatriz o algo así.

No recuerdo quien aporta características del imputado.

No recuerdo haber hecho diligencias en relación a un sujeto apodado "el "pitufo".

f) LUÍS INOSTROZA PÉREZ, funcionario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en calle Williams Rebolledo N°1717, comuna de Ñuñoa.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, registro los hallazgos en el sitio del suceso en **en la comuna de Renca, el día 23 de enero de 2022, aproximadamente a las 9.00 horas, se identifica el cadáver por huellas como **, de 37 años, luego se inspecciona sus vestimentas y pertenencias al momento del hallazgo, tenían desgarraduras en su parte posterior y anterior, las vestimentas superiores, un

cortavientos y polera, que tenían desgarraduras concordantes con entrada y salida de proyectil balístico, se observa en la parte anterior de la vestimenta cortaviento de marca Adidas, que tenía tercio superior derecho, desgarradura de forma irregular, y por la parte posterior, tercio superior, desgarradura de forma ovalada, al igual que la polera, en las mismas posiciones, también se encontró un teléfono celular, fijado y levantado. La doctora Poblete lo observa y se observa que tenía falta de sus incisivos, uno de los dientes y uno de ellos desprendió, estaban sueltos, además tenía lesiones típicas de lesiones posteriores a desvanecimiento lesiones en el rostro, erosión en labio superior escoriación y hematoma, típicas de caída de propia altura por desvanecimiento al caer al suelo.

La doctora pudo observar que, en el tercio superior, anterior, del hemitórax derecho, se observaba una herida penetrante, con área equimóticas y características de salida de proyectil balístico, y por la parte posterior, en hemitórax anterior izquierdo, herida contuso erosiva, con área equimóticas infiltrada con halo circundante que daba cuenta orientación leve de abajo arriba de izquierda a derecha con características de entrada de proyectil balístico. El disparo entro por la espalda en diagonal.

Posteriormente se inspecciona el sitio del suceso, se ven manchas pardo rojizas por goteo en calle ** en 23.3 metros, que tenían franjas periféricas por desplazamiento, y por observación de estas manchas se determina dinámica de desplazamiento de la víctima antes de desvanecerse y dan cuenta de orientación de poniente a oriente por calle **, esta tenía extensión de 23.3 metros, continuando por calle ** al poniente, se observó una vainilla a 2.8 del domicilio con el número 76, en el suelo de **, y dos vainillas, a 0.46 metros del límite poniente del mismo domicilio, y otras dos vainillas a 1.29 metros del mismo domicilio, 5 vainillas en calle **- continuando al poniente en intersección de Apóstol Santiago con Los Tulipanes, 8 vainillas, en el suelo, distribuidas una cerca de otras, siendo en total 13 vainillas en el sitio del suceso, levantadas con cadena de custodia, de las manchas se tomó muestras, y se levantó muestras de hisopado bucal de la víctima, y legrado ungüeo de la víctima.

La hora de los hechos, no se da en el informe, se da hora de muerte de 6 a 8 horas, a las 10.00 de la mañana.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba consistente en set fotográfico número 4, este indicó a fotografía número 1 cadáver de cubito, la forma en que se encontró, esta con cortavientos Adidas, pantalón, un celular, él tiene zapatillas y además otras zapatillas al costado marca Nike, con manchas de sangre en su base; fotografía número 2, rostro del cadáver, con las lesiones indicadas, por la caída, erosión, hematoma en el mentón, y labio, y la falta de incisivos, en el sitio del suceso se encontraron dientes; fotografía número 3, cortavientos con las desgarraduras; fotografía número 4, polera de la víctima, con desgarraduras y manchas por impregnación, fotografía número 5, visión general de vestimenta de parte inferior, pantalón y bóxer, calcetines y zapatillas, y jockey rojo; fotografía número 6, elementos de la víctima al momento del hallazgo, elementos punzantes, brocheta, fotografía número 7, cortaviento, fotografía número 8, detalle de una de las desgarraduras del cortaviento Adidas, fotografía número 9 otras desgarradura del cortaviento por atrás, fotografía número 10, detalle de las desgarraduras, de casi un cm fotografía número 11, polera con manchas, y testigo métrico, con las desgarraduras fotografía número 12, detalle de las desgarraduras, impregnadas de sangre, fotografía número 13, visión posterior de la polera, con testigo métrico de la desgarradura, fotografía número 14, detalle de lo mismo, fotografía número 15, elementos que portaba la víctima, 2.000 pesos, navaja y encendedor, fotografía número 16, zapatillas que no portaba la víctima, a un costado del cadáver, marca Nike, con sangre en su base, fotografía número 17, cadáver desnudo, fotografía número 18, lo mismo bica abajo, fotografía número 20 escoriación en región sicomática derecha del cadáver, fotografía número 21, lesión en labio superior, fotografía número 22, hematoma en el mentón, fotografía número 23, herida penetrante en el hemitórax tercio superior, lado derecho, con exposición de tejido muscular, herida irregular, características de salida de proyectil, fotografía número 24, visión del

tronco de la víctima, se observa la herida indicada. fotografía número 25, ´parte posterior del cadáver, con herida y halo equimóticas, irregular, con bordes invertidos, con características de entada de bala, fotografía número 26, visión general del cadáver boca abajo, fotografía número 27, sitio del suceso, pasaje B Landon, con reja y el cadáver, fotografía número 28, manchas pardo rojizas por goteo, de 23.3 metros, por desplazamiento, que indican que la víctima va de poniente a oriente antes de desvanecer, fotografía número 29, vainilla en el suelo, fotografía número 30 dos vainilla en calle **, manchas pardo rojizas en la vereda a 0.43 metros del domicilio del número 76, fotografía número 31, dos vainillas a 1.29 metros, fotografía número 32, vainilla en apóstol Santiago con los tulipanes en renca, se ven 8 vainillas.

g) J.A.C.M., con domicilio reservado.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, vengo como testigo de un homicidio, más menos en esta fecha, en enero, en Los Tulipanes con **, en Renca, a las 3.30 o 04.00 de la mañana, el fallecido era **, conocido como “pelao mecánico”.

Consultado acerca de cómo sabe que lo mataron, respondió: me tomaron como rehén ese día, me iba a trabajar para fuera cuando me tomaron, la persona me pesco a mi pensando que me juntaba con él, me pesco y me hizo que caminara junto con él para allá con una pistola en la mano, tenía que caminar porque temía por mi vida, porque andaba empastillado él, camine porque fue metros antes de mi casa donde son los disparos, salió una prima mía, y me dijo que hacía a esa hora si tenía que ir a trabajar fuera de Santiago, ahí me separé yo de unos par de metros de él, cuando aparece el pelado mecánico y ahí le dispara.

Temía por mi vida, porque llegaban amenazas a la casa, me fui a trabajar fuera, y mi hermana decía que llegaban amenaza a la casa, de que me iban a matarme, de ahí que no he dormido, no conozco a la persona que dijo esto, mi hermana lo conoce y le dicen a ella, no sé cómo lo conocen, no sé si tiene apodo, en la feria le decían, pero no personalmente, le decían que donde pille a tu hermano lo vamos a matar.

Consultado acerca de que persona lo pesco, respondió: La persona que me pesco es el Pinky, él le disparo al pelao mecánico, le disparo con una pistola, eso lo vi, no sé porque le disparó, no sé porque habrá tenido problemas con él, me tercié ahí y quede involucrado en esta cosa.

Consultado acerca de si recuerda haberle dicho esto a la policía respondió: Le dije a la Policía de Investigaciones, porque me querían cargarme a mi porque salía en las cámaras.

No conozco a nadie relacionado con Pinky, no sé si tiene familia, no dije como era, harta gente de ahí se puso a hablar.

No recuerdo otra diligencia, no recuerdo si mostraron fotos, mostraron fotos pero no le vi el rostro en las fotos porque estaba de negro, fotos del acusado tampoco.

No sé si él murió por los disparos.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, indicó: conocía a** , era vecino de la población, nadie más vio este hecho, yo estaba durmiendo, me despertaron para ir a ver un amigo, la mamá de un amigo donde me quedaba yo, es como la tía de **. Ella me despertó porque sintió unos disparos y el hijo de ella José todavía no llegaba, me dice anda a mirar, salí a ver cuando me tercié con el personaje, con Pinky.

Consultado acerca de si después de los disparos le prestó ayuda a ** respondió: no, después me acerqué y estaba muerto, y me fui a encerrar a la casa porque temía, hasta que llegó Policía de Investigaciones, fue donde estaba ** en el suelo, eso era como a media cuadra de donde vivo, vivo en Los Tulipanes, y ** cayó en **, dando la vuelta de mi casa.

No me mostraron cámaras. Me dijeron que había grabaciones, en mi pasaje hay como seis cámaras, en la iglesia también y en ** también en un puente, hay cámaras, siempre han estado ahí.

Consultado acerca de si, declaró en la fiscalía respondió: Es primera vez que declaro.

La Policía de Investigaciones no me dijo que yo salía en cámaras, no me mostraron videos,

A las preguntas aclaratorias del tribunal precisó: lo que paso es yo me separo cuando mi prima me llama, dice ¿qué andas haciendo en la calle? Yo me separé un par de metros, cuando aparece ** en la esquina de ** con los Tulipanes, ahí lo ve y le dispara. ** sale corriendo hacia allá, y de ahí sale detrás él de él, yo ahí corrí para allá y me tire en el suelo para ver, cuando lo vi que ya estaba en el suelo, yo me devuelvo hacia mi casa porque de la iglesia yo vivo al ladito. Me devuelvo cuando lo veo pasar de vuelta a él y de ahí salgo a ver de nuevo yo al **, cuando yo lo veo ya el ** ya estaba muerto ya. Al decir, él se refiere a Pinky.

Al ser interrogado por la defensa del imputado conforme a lo dispuesto por el artículo 329 del Código Procesal Penal, indicó: declare en Policía de Investigaciones, dije que salí a comprar un pito de marihuana a eso de las 04.00 de la mañana, la madre de José me dice que salga a ver al hijo, es José Reyes Soto, apodado notote, es enfermito, él sale a recoger cosas de la basura, la mamá me despierta que ella sintió disparos, dice sale ver al hijo, me dijo que fuera a dar un vistazo a Puerto Montt, salgo e iba a aprovechar de comprar un pito, cuando salgo el lugar es oscuro, es poca la luz. Conocía a ** porque era vecino y nos criamos juntos, no conozco a un “pitufo”, conozco a un “pitufo” que murió, no sé cuándo, cuando fue el homicidio me fui a Litueche, allá llegaban las citaciones, cuando mi hermana aparece en la feria, porque ahí le gritaban, cuando iba a comprar la gritaban, ella no tiene nada que ver.

En la madrugada la persona que se acerca es mi prima, en Los Tulipanes, al lado de mi casa, llegue hasta el lugar donde yacía la víctima en el suelo.

h) KAREN ARELLANO CARRASCO, funcionaria de la Policía de Investigaciones, domiciliada en calle Williams Rebolledo N°1717, comuna de Ñuñoa.

Al ser interrogada por el **señor fiscal** indicó, llevo 11 años en la brigada de homicidios, en relación al homicidio de**, tome declaración a testigo bajo reserva de identidad el día 23 de enero de 2022, con el comisario Aguilar, él dice que quiere hacerlo bajo este contexto porque el autor era del sector, y tenía alto poder de fuego, que por ende temía por su seguridad, dice que en cuanto a la muerte de ** apodado el mecánico, él el día de los hechos salió de su domicilio a las 04.00 de la mañana a comprarse un pito, cuando iba transitando por Los Tulipanes con Guayaquil, se encuentre con otro sujeto, un traficante, apodado Pinky, que le dice que le tiro unos balazos al ** y que se arrancó, y que debía acompañarlo a buscarlo, el testigo dice que no quería ir, pero que lo hizo porque temió por su seguridad, porque vio que Pinky tenía un arma de fuego, que van caminando a Los Tulipanes con **, ** venia caminando por ** con Apóstol Santiago, y ahí se dan cuenta que venía ** que doblo desde **, el testigo dice que cuando vio a ** Pinky le dispara, ** se fue corriendo por ** como pudo al oriente, que él se queda en esa intersección y que el Pinky sale corriendo detrás de **, escucha otros disparos y posteriormente ve que viene de vuelta el Pinky por calle Apóstol Santiago al oriente y dobla por Los Tulipanes, dice que observa que el Pinky tenía la pistola en la mano, y se la guarda en el cinto, luego de ver esto cuando se va el Pinky, él se acerca a calle ** observando que poco antes de Las Margaritas estaba tendido en el piso herido y sin reacción **.

Dice que ** y el Pinky tenían problemas, porque Pinky fue detenido por tráfico y se enteró de que quien lo sapeo fue **, por cuanto una vez que salió de la calle empezó a amenazarlo constantemente y buscarlo para matarlo, el testigo dice que antes de navidad el Pinky fue al domicilio de ** a tirarle balazos, finalmente el testigo

bajo reserva dice que el Pinky es conocido por traficar drogas, que reside cerca de Puerto Montt con Cali, y que su pareja es Jenny con quien tiene hijos en común.

Posteriormente di cumplimiento a instrucción del Ministerio Público el 2024, de tomar declaración a Claudia Hormazábal Muñoz, esto se hizo el 14 de mayo de 2024, con inspectora Figueroa Leyton, la testigo dice que ella desde el año 2015 trabaja en centro de reinserción social Santiago norte, como delegada de libertad vigilada, que era delegada de ** **, que ingreso al programa el 20 de agosto de 2021 por delito de tráfico de drogas, con reuniones dos veces al mes, ella dice que ni ** ni su pareja la hubieran llamado para informar que estaban siendo buscados por la policía, pero recuerda que cuando ** estaba detenido le llama y le dice que estaba detenido por homicidio, sin tener participación, no señalando más detalles, la testigo decía que fue delegada de él pandemia, con reuniones por zoom o por teléfono, indica que su responsabilidad como delegada era que si ** le dice que estaba involucrado en un proceso debía decir que fuera colaborativo, pero no recuerda que le hubieren llamado siendo buscado por la Policía de Investigaciones.

El homicidio fue en Renca.

No sé si detuvo al autor, o quien lo tomo detenido.

Al ser interrogada **por la defensa** del imputado, indicó: la declaración al testigo reservado fue a las 9.00 de la mañana en el sitio del suceso, lo encontramos en las inmediaciones del sitio del suceso, mientras mis colegas estaban trabajando, nosotros empadronamos y buscamos y ubicamos a este testigo,

Consultada acerca de si el testigo presta declaración porque los funcionarios policiales, quería atribuirle participación a él, respondió: no recuerdo eso.

Consultada acerca de si, le tomo declaración escrita al testigo respondió: si, yo escribo la declaración, junto a Cristopher Aguilar, que me acompañaba, él dice que posterior a los disparos él se acerca al sector donde está la víctima, a la intersección u

Y que desde ahí observa que por calle ** un poco antes de llegar a calle Las Margaritas, estaba tendido ** y sin reacción. No indica que se hubiere aproximado más allá.

No vi video.

Consultada acerca de si ¿Tiene conocimiento si posteriormente se emitió algún informe científico -técnico del sitio del suceso en donde se da cuenta la presencia de sólo dos personas al momento de la ocurrencia de estos hechos? respondió: desconozco con detalle esa diligencia

Consultada acerca de si, Tiene conocimiento, o más bien, de acuerdo, porque lo pregunto de esta manera, toda vez que usted está citada de esa forma, porque señala que tiene conocimiento de todas las diligencias que se hayan realizado. ¿Tiene conocimiento si prestó declaración, en este caso, la madre de la víctima? respondió: desconozco

Consultada acerca de si en relación al testigo reservado ¿pudo apreciar si él se encontraba bajo un consumo problemático de drogas?, respondió: No, la verdad no consulté eso, si es que él mantenía ese tipo de problemas, pero en el momento él estaba consciente, era claro de su declaración, y no lo vi bajo los efectos de una sustancia, así como que lo impidiera declarar o notar algo extraño en él.

La declaración se toma en el sitio del suceso, no recuerdo si es en el carro, debe haber sido en las inmediaciones del sitio del suceso. Cuando concurrimos no recuerdo detalle si había muchas personas o no.

No recuerdo la hora a que llegamos al sitio del suceso, la declaración la tome a las 09.00 de la mañana. Siempre hay carabineros, pero no recuerdo eso, no fue una diligencia en que participe, mi intervención fue tomar declaración a ese testigo con reserva y luego la toma de declaración del 2024.

Consultada acerca de si “cuando usted toma la declaración, de este testigo reservado, entonces comprendo que usted no estaba en conocimiento de otras diligencias que le permitiesen contrastar la versión que estaba dando a esta persona”, respondió: lo que pasa es que cuando nosotros vamos a un sitio del suceso, nos dividimos las misiones. Yo no estaba a cargo de ese procedimiento. La persona que está a cargo, obviamente, toma conocimiento de todas las diligencias y hace los enlaces y los posibles cruces.

Yo entrevisté al testigo en el momento que yo concurría al sitio del suceso y manejaba la información general del hecho, que había ocurrido un homicidio, que habría sido un arma de fuego, que había ocurrido en tal sector. Todo eso era lo antecedente que yo manejaba al momento de tomar la declaración.

Posteriormente, cuando yo tomé esta declaración y después se le exigió a este testigo el acta de reconocimiento, se le da cuenta al oficial a cargo y es él quien unifica toda la información y después trabaja directamente con parte de un equipo en el cual yo no estaba.

Consultada acerca de si es efectivo que en la declaración que le aporta este testigo reservado, él nunca indicó que había salido con la intención de ubicar a un sujeto apodado al notote, respondió: No, él no señaló eso en su declaración. Es efectivo, además, que este testigo reservado nunca indicó que una prima le había solicitado reingresar a su domicilio.

No lo indicó en la declaración que yo tomé.

Consultada acerca de si es efectivo ¿que él nunca indicó que el lugar en donde ocurrieron estos hechos era un lugar oscuro?, respondió: No, no lo señaló en su declaración.

Consultada acerca de si “A la segunda diligencia que usted realiza en forma precisa, la delegada, ¿Usted le solicitó, al momento de que está prestando declaración, algún registro de llamados o el número que se consignó respecto de el señor ** Carreras a fin de poder determinar si esta persona la había llamado de acuerdo a lo que se había instruido en su diligencia” respondió: Por lo que yo recuerdo, ella indicó que no recordaba y buscó en su teléfono al momento de nosotros estar tomándole la declaración y no tenía registros de ese tiempo, al momento en que nosotros le tomamos la declaración. Entonces fue consignado lo que ella indicó.

Consultada acerca de si buscaron registro entonces del año 2022, respondió: claro, o sea, ella trató de buscar, pero decía que había pasado harto tiempo, entonces no los encontró y no pudimos verificar de esa forma, pero sí ella señaló claramente en su testimonio que había sido, por lo que recordaba, había sido contactada cuando él, **, ya estaba detenido.

Esta diligencia se lleva a cabo el año 2024, dos años después del hecho.

g) **CRISTOPHER AGUILAR RUÍZ**, funcionario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en calle Williams Rebolledo N°1717, comuna de Ñuñoa.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, fui 18 años miembro de Policía de Investigaciones, estando en la brigada de homicidio el día 23 de enero de 2022, era jefe turno para concurrencia a sitio del suceso, recibimos un llamado de fiscalía centro norte, nos piden que el turno vaya a renca, en **, con Los tulipanes, porque había un fallecido de sexo masculino, ahí se pide apoyo, al lacrim, pedimos peritos de fotos, planos y recolectores criminalísticos, que apoyan en el trabajo de sitio del suceso, se va con un médico criminalista, concurrimos al lugar y dentro de los primeros pasos comenzamos el trabajo científico técnico pericial en el lugar, había una persona

identificada como **de 37 años de edad, de cubito abdominal, en calle ** en Renca. Con el equipo de peritos, médico y funcionarios, también era acompañado por Karen Arellano, el funcionarios Luis Inostroza, Catherine morales, Bárbara Andia, y Espinoza, se analiza el sitio del suceso, se distribuyen las labores, se observa y se ve evidencias, en el cadáver se examina el cuerpo y se ve lesiones que se fijan y detallan en el informe, el fallecido tenía lesiones en la cara, pómulo o mejilla derecha, escoriación en labio superior, y equimosis, en el mentón escoriación irregular, tenía dos lesiones principales en tercio superior del lado derecho, en la parte anterior, hemitórax, y en parte posterior, con herida, ambas contuso erosivas, por parte posterior, por la espalda, se determinó que una lesión es de entrada por proyectil balístico y otra de salida, la de entrada estaba en la espalda y la lesión de salida estaba en el pecho, lado derecho, con esas lesiones y características, se da una posible causa de muerte, traumatismos torácico por proyectil balístico, se tenía causa homicida, también al finalizar el trabajo con el cadáver continuamos con evidencias o indicios del lugar, se encontró 13 vainillas nueve milímetros, manchas pardas rojiza en la vereda de calle **, desde el poniente, también se levantó muestras de hisopado bucal para comparación de ADN del fallecido con las manchas de sangre, todo eso se levanta por los peritos y se lo llevan al laboratorio.

Luego comenzamos a realizar diligencias policiales, el fiscal nos acompañó, desde el trabajo de sitio del suceso, la dirección del fallecido era cercana al sitio del suceso, en los tulipanes, tomamos contacto con la madre del fallecido BGS. Ella nos da su declaración, menciona que esa madrugada su hijo salió de la casa, acompañado de un amigo, apodado "pitufu", ella no sabe qué hace su hijo, le avisan que su hijo había fallecido y que le había disparado un sujeto apodado Pinky, y traficantes del sector, conocido, que hace poco había salido de la cárcel, le preguntamos que sabe del sujeto, ella dice que sabe que él es pareja de una mujer que se llama **, y que conoce al padre de esa mujer **, y que tiene hijos con esta mujer, entrega un dato para llegar a la identidad de la persona que sindicamos como quien disparó a **, Pinky tendría una pareja que es * y que su padre es **. También ella menciona que, por conocimiento previo, Pinky tenía rencillas con su hijo, lo habría amenazado, en ocasiones anteriores intentó disparar y ella sabía de un conflicto o amenaza previa entre ese sujeto y su hijo **. Menciona que, por ese antecedente, que él andaba con una tobillera o dispositivo de rastreo en el talón, ella dice que él al salir de la cárcel andaba con una tobillera, no conoce el nombre por los apellidos de Pinky, dice que es del sector muy conocido, dedicado al narcotráfico, que ella lo conocía de cara, varios vecinos no lo conocen del sector, no era un desconocido. Con esta información, lo que hacemos como equipo, es consultar a la persona ** para ver si existe, eso se hace en la base de datos, se encuentra esta persona, se consulta en el sistema por los hijos, y efectivamente hay una mujer, ** hija de don **, se logra establecer que ella tiene hijos, siendo el padre de esos hijos **, chileno de 36 años con domicilio **, con esta información, hacemos set de reconocimiento fotográfico, de acuerdo a ello, se hacen dos sets, uno y dos, o a y b, en los que se incluye la foto de esta persona que identificamos como **, y después de acuerdo a lo que se debe realizar, se exhiben estos sets a la testigo, que lo debe realizar un funcionario distinto al que tomó declaración, se cumplió con este requerimiento, se exhiben los sets a la testigo, a la madre, y ella reconoce al sujeto que se insertó en uno de los sets, uno distractor y el positivo, reconoce a **, como la persona que conoce como Pinky del sector y que es traficante, que le comentan que había sido partícipe de la muerte de su hijo **.

Se tomó la declaración de la madre del fallecido, se logró la identificación de **, se hizo los dos sets, uno positivo y otro distractor, que se le exhibe a la testigo por parte de otros funcionarios, con esto se confirmó que esta persona **, era la persona conocida en el sector apodado Pinky por lo que

ella se había enterado era la persona que participa en el homicidio, y en la muerte de su hijo, y que con él tenían rencillas anteriores.

Avanzando en las diligencias, durante esa mañana del mismo día 23 de enero, se logró la ubicación de otro testigo presencial, bajo reserva, esta persona cuando lo ubicamos nos pide que mantengamos la reserva de identidad, porque el participante era peligroso y tenía miedo de declarar, estaba el fiscal y se le ofreció declarar bajo reserva por el miedo y el peligro que representaba para él esa declaración, el menciona que esa madrugada andaba por el sector, y que de calle Los Tulipanes con un pasaje cercano a ** se encuentra con Pinky y le pide que lo acompañe porque la había tirado unos balazos al **, él dice que lo acompaña porque ve que tiene un arma de fuego, siente que lo debe acompañar, lo acompaña y cuando avanzan por Los Tulipanes hacia ** se encuentran de frente a ** y ahí el Pinky, **, le empieza a disparar, los disparos comienzan en calle Los Tulipanes hacia ** y él continua disparándole por calle ** hasta que siente otra segunda ráfaga, como dando a entender que eso él no lo ve la segunda vez que dispara, y luego de esto, observa que el Pinky viene de vuelta, adonde él se encontraba y pasa con un arma de fuego en las manos, doblando por Los Tulipanes al oriente, que es la misma calle por donde ellos iban avanzando.

Este testigo es muy concreto y breve, relata la dinámica, también se le hace el reconocimiento fotográfico, por otros funcionarios, y en esa diligencia al exhibirle los sets que se habían confeccionado con la fotografía de **, también lo reconoce y menciona que era el sujeto apodado Pinky, quien había sido quien le disparo a ** provocándole la muerte, también debo mencionar que él también menciona algo concordante con la testigo anterior, que el Pinky es conocido por ser traficante del sector, que es peligroso, también que es conocido en el sector por el apodo más que por su nombre

Luego de ese reconocimiento, con esos antecedentes y estando ahí el fiscal, se gestionó orden de detención para el imputado ** Carreras Saavedra, y entrada y registro al domicilio de Cali 2332, para dar con el paradero de esta persona, por ser sindicado como autor de los hechos, esa orden se otorgó y también por haber una declaración de que él podía tener un a talonera, esto es un dispositivo que instala gendarmería, cuando los imputados tienen una cautelar, se incluyo en la orden que se tuviese acceso a esa información.

Con el mismo equipo ese día 23 de enero, se hizo la entrada y registro al domicilio de Cali, ese domicilio estaba sin moradores, en ese momento, habían especies y elementos de que alguien habitaba ahí, pero en ese momento la casa estaba vacía, no se encontraron elementos de interés, se observaba que los habitantes se habían retirado del lugar. Se consulto a genchi, y se informó que la persona ** Carreras Saavedra, no tenía dispositivo, no pudimos obtener esa información.

Otra diligencia, ese día fue el levantamiento de cámara de seguridad, en calle ** altura 76, se logró levantamiento de una cámara de seguridad, breve y oscura por la hora de los hechos, se logra observar que pasa un sujeto por calle Apóstol Santiago hacia Los Tulipanes, cruzando la calzada de ** y sucesivamente se ve que esa misma persona, un hombre corre al oriente por **, y desde ese ángulo aparece un sujeto que lo viene persiguiendo segundos después, y se observa que porta una arma de fuego y dispara, se ve la luminosidad de la cámara, esta acción de los disparos, que son muy sucesivos, una ráfaga de disparos porque son muy sucesivos, la luminosidad como el fogonazo, y continua corriendo hacia donde iba el primer sujeto arrancando, lo que permite ver la cámara es la dinámica de los hechos que es pasa el primer sujeto, el segundo le viene disparando, y después el segundo sujeto huye hacia el poniente, por calle ** y se pierde del ángulo de la cámara, porque no permite

ver la totalidad de las calles, e intersecciones, solo permite ver, calle en calle ** donde está el sitio del suceso y parte de calle Apóstol Santiago.

Con esas imágenes se hace un cuadro gráfico, y un fotograma como resumen de lo que se observó y se incluyó en el informe, la conclusión es que los hechos de las cámaras y las declaraciones de los testigos son concordantes con lo que se observa en el sitio del suceso, con la evidencia biológica, las vainillas y donde queda el cadáver y se corrobora la dinámica de los hechos de ese día.

La hora del hecho, es alrededor de 4.00 o 5.00 de la mañana.

En cuanto a declaración del testigo bajo reserva, él dice que observa la dinámica, va con Pinky, con **, se encuentran de frente con *, que huye, y él empieza a disparar, en el segundo evento de disparos, que dice que es una ráfaga él no lo observa directamente, pero lo escucha porque está cerca, ahí es imprecisión de su parte, dice que observa, pero no menciona su posición, no dice si observó de cerca, da a entender que es una calle, un lugar abierto y que ve cuando regresa **, ve que viene con el arma, y sale arrancando, quizás con el planimétrico, él menciona que van por calle Los Tulipanes y esa calle converge con dos calles, Apóstol Santiago y con **, que va de oriente a poniente, él menciona que van por Los Tulipanes hacia **, y ahí se genera esta dinámica, no obstante que el fallecido, el que corre, no queda en esa intersección, él avanza al oriente huyendo por **, donde es encontrado, metros más al oriente, donde él menciona que va con el imputado con **, que él menciona siempre como Pinky.

Consultado acerca de si, este testigo menciona si sabía porque le habían disparado a **, respondió: Él menciona que por lo que sabía que Pinky lo había amenazado, porque paso detenido por un delito de tráfico recientemente, él pensaba que ** lo había sapeado, que había brindado la información por el tráfico, para que se hiciera la detención por el tráfico o microtráfico, por eso era la rencilla. Lo que él sabía era que Pinky lo había amenazado o lo quería matar, porque ** dio la información para su detención.

El Pinky era bien conocido del sector, él es concordante con la otra testigo, en cuanto a que es conocido como traficante del sector, en la población son lugares cercanos, el domicilio de Cali don allanamos y el domicilio del fallecido y el sitio del suceso, son lugares bastante próximos, él lo conocía de mucho tiempo, como traficante del sector, una persona conocida en el sector.

La orden de entrada y registro se ejecutó en la tarde. El día 23 de enero, a eso de las 2.00 de la tarde.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba consistente en Videos de las cámaras de seguridad cercanas al sitio del suceso. NUE 270377, este indicó: cámara que se levantó ese día, el 23 de enero 4.28 de la madrugada, se ve la calle **, y en la parte superior calle Apóstol Santiago, va una persona caminando por ** al norte, pasados unos segundos persona comienza a correr por ** al oriente, por el ángulo de la cámara se pierde de vista el detalle, pero es cercana a la dinámica, de lo que vemos en el sitio del suceso, acá encontramos vainillas y manchas pardo rojizas, se alcanza a ver el fogonazo, la luminosidad por el fuego del proceso del disparo, en dirección hacia donde corría la otra persona, y la persona continua avanzando en la misma dirección donde arranca corriendo la primera persona, luego pasados unos segundos se observa al segundo sujeto, avanzando corriendo en dirección opuesta al poniente, ahí donde se pierde la visión, converge calle Los Tulipanes, Apóstol Santiago, ** y en diagonal converge Los Tulipanes.

Hicimos la entrada y registro, no se ubicó a la persona, no se logró la detención, después me entere que el imputado había sido detenido y ubicado, quizás en prisión preventiva.

Al ser interrogado **por la defensa** del imputado, y al ser consultado acerca de si, “es efectivo que se hace, o más bien se concreta, una entrada y registro al domicilio ubicado en Cali 2332 de la Comuna de Renca” respondió: si, se realizó.

Consultado acerca de ¿Cuántos funcionarios policiales concurrieron hasta ese domicilio?, respondió: como lo mencione éramos un equipo de 5 o 6 funcionarios, no se encontró elementos de interés, o evidencias, no se dinero o drogas.

Consultado acerca de si, buscaron otros domicilios relacionados con el imputado respondió: Sí, o sea, no relacionados. Nos avisaron en el sector que uno de los vehículos que era utilizado por su pareja o por él, estaba en uno de los pasajes cercanos también a ese lugar de Cali.

Consultado acerca de si ¿fijaron ese vehículo? ¿Realizaron alguna diligencia investigativa respecto de aquel móvil?, respondió: Hicimos una entrada de registro voluntaria a ese domicilio, puesto que en ese lugar apareció la encargada, que no era una familiar directa o alguien vinculado directamente a ellos, pero nos indicó que en ese domicilio, en una de las piezas, arrendaba un familiar de ellos, la madre, aparentemente, de **, o de su pareja **fer, no lo recuerdo, no lo recuerdo directamente, pero era un familiar directo de ella que arrendaba ahí, ingresamos a ese domicilio y tuvimos contacto con estas personas.

Consultado acerca de si, se le tomó declaración respecto de todas las diligencias que observó, instruyó y realizó durante esta investigación, respondió: no, lo que hacemos en el informe policial, donde lo firmo, lo certifico y dónde va el detalle expreso de todas las diligencias que realizamos. Declaración no recuerdo.

Consultado acerca de si, en su informe hace una referencia de la incautación de la cámara de vigilancia, y si eso lo hace Diego Espinoza respondió: si, el levantamiento si con otro funcionario, en el acta debe figurar. No sé si él hace el set fotográfico.

Consultado acerca de si sabe que “se ha rendido prueba durante el desarrollo de este juicio y el señor Diego Espinoza indica que efectúa la confección y exhibición del kardex fotográfico a los testigos. ¿Usted, de acuerdo a su experiencia, aquello resulta apegado al protocolo de exhibición de Kardex fotográfico que instruye la Policía de Investigaciones de Chile?” respondió: Por supuesto que sí, de hecho no lo instruye la Policía de Investigaciones de Chile, lo instruye el Ministerio Público, en concordancia con otras instituciones, por lo tanto, quién, por ejemplo, confecciona los Kárdex, quién los exhibe, y señala ciertas condiciones, ciertos protocolos, o sea, ciertas condiciones, que se deben realizar, nosotros, en nuestra investigación, tratamos, o sea, lo realizamos lo más profesional posible para que sea de esa manera, como expliqué anteriormente, contando con la identidad del presunto imputado, tratándolo como imputado, nosotros lo incluimos finalmente en dos sets que son con diez fotografías. Que es lo que indica, y esta es como la regla de oro, por decirlo así, la regla principal del protocolo, que el que toma la declaración no debiese ser el mismo que exhibe el reconocimiento para darle esta objetividad al reconocimiento, obviamente también otras cosas que indica es que debe ser fotografía o sujeto de similares características, rango etario, para efectos de que no haya ninguna insinuación, o sugerencia hacia el testigo para que sea de mayor objetividad. En ese orden de ideas, se cumple ese protocolo ya que la persona, si bien Diego dice que lo exhibe o lo confecciona, lo que nosotros privilegiamos por sobremanera, o en este caso, en esta actuación, es que las personas que exhiban el set no sean las mismas que toman la declaración.

Consultado acerca de que en este juicio, se habría recibido una información distinta, que “los funcionarios policiales, tanto el señor Diego Espinoza como la señorita Bárbara Andián, indicaban que, de acuerdo a los protocolos, lo correcto es que los funcionarios que exhiben o confeccionan el kardex fotográfico no estén relacionados con otras

diligencias investigativas, usted mismo, en ese punto, respecto a ello, ¿recuerda el horario en que se efectúa la exhibición y confección del kardex fotográfico? respondió: el horario preciso no lo recuerdo, pero debe haber sido sucesivo. Se toma la declaración, se finaliza la declaración, confeccionar un kardex Fotográfico, algo que demora minutos, es muy breve, después de eso se realiza la exhibición y ahí se consignan las horas, tanto de inicio como de término, de estas diligencias particulares, no de la confección, sino de la declaración en el sentido de que era inicio, a qué hora termina, así como el reconocimiento fotográfico también, a qué hora inicia y a qué hora termina.

Consultado acerca de si, ¿Recuerda usted si La diligencia del levantamiento de la cámara ubicada en calle **, número 76, ¿se realizó antes o después de la confección y exhibición de los carteles fotográficos exhibidos a los testigos? Respondió: no recuerdo si fue antes o después, señor defensor.

Consultado acerca de si, “respecto de lo que usted ha mencionado en cuanto a la información entregada por los testigos, ¿se efectuó algún tipo de diligencia consistente o, más bien, ¿Es efectivo que no consta en el informe algún tipo de diligencia que pueda dar cuenta de que efectivamente el señor ** Carrera Saavedra era apodado el Pinky?, respondió: no consta, creo, ninguna diligencia asociada al apodo, porque como expliqué anteriormente, señor Defensor, nosotros hicimos la identificación de Pinky en razón al padre de **fer. Ese es el antecedente inicial, si bien todos lo conocen como Pinky, nosotros lo logramos identificar no por su apodo, sino por la red familiar. Efectivamente, don Luis tiene una hija que se llama **fer, y esa hija **fer tiene hijos, y el padre de esos hijos corresponde a ** Carreras Saavedra.

No se consigna así expresamente el apodo de la persona **, o el apodo Pinky.

Consultado acerca de si, es efectivo que la Policía de Investigaciones contiene un registro en que cualquier persona con podremos tiene alias o apodos respondió: se guardan ciertos antecedentes asociados a la persona. Lo que nosotros consignamos en el informe es el reflejo de lo que se hizo, y por lo tanto, lo que sí recuerdo es que nosotros, en ese informe o de esa información que obtuvimos en la investigación, asociamos a ** como la persona que era conocida como Pinky. En ese informe, no como que usted me pregunta, como algo, como una base de datos o algo así. Pero sí, usted me pregunta, por lo que yo ya he explicado anteriormente, ** se asoció en ese minuto como la persona apodada Pinky.

Consultado acerca de si, “dentro de la información que recibe de los testigos reservados, señala la testigo de iniciales B, E, G, S, rencillas anteriores, diversos, podríamos decir, problemas entre mi representado eventualmente y la víctima. Estuvo usted a la vista, o más bien, ¿es efectivo que no consta en carpeta investigativa ninguna denuncia o elemento que permita corroborar tal información? respondió: es efectivo.

Consultado acerca de si, “posterior al acaecimiento de esto, es decir, posterior al 23 de enero del año 2022, ¿ustedes realizaron alguna diligencia investigativa para poder corroborar la versión de la testigo de iniciales B.E.G.S. en cuanto a la existencia de rencillas u otra información que diese cuenta de una relación violenta entre mi representado y la víctima?, respondió: sólo lo que mencionaron ambos testigos fue lo que nosotros consignamos en el informe y lo que se corroboró, la propia declaración de ambos testigos.

Consultado acerca de si, se hizo diligencias posteriores para corroborar tal información respondió: no.

Consultado acerca de “que dentro de la declaración de la testigo de iniciales B.E.G.S., consta la sindicación de un sujeto, apodado el “pitufo”, ¿Realizaron alguna diligencia con la finalidad de individualizarlo?, respondió: no, no se realizaron diligencias relacionadas a esa persona mencionada “pitufo”.

Consultado acerca de si, ¿Se realizó algún empadronamiento de testigos en donde pudiesen situar al “pitufo” junto a la víctima de nombre **? respondió: no.

Consultado acerca de si eso ¿No se hizo ni el 23 de enero del año 2022 ni posteriormente?, respondió: no
Consultado acerca de “la información que entrega la testigo de iniciales B.E.G.S., ¿se le consulta o más bien se logra empadronar a la persona que entrega o más bien que le entrega la noticia de que su hijo, la víctima, había fallecido? respondió: no.

Consultado acerca de si es efectivo que la testigo de iniciales B.E.G.S., señala precisamente que la persona abordada del Pinky portaba una tobillera o un sistema de monitoreo telemático, ¿no es verdad?, responde si, lo menciona en su declaración, y con genchi se descarta eso, que él no contaba con ese dispositivo, eso se hizo en horas de la tarde.

Consultado acerca de si “esa misma diligencia se realiza el 23 de enero del año 2022, ¿no es verdad?, respondió: sí, la hicimos durante horas de la tarde y por lo que recuerdo está consignada de esa manera en el informe.

Consultado acerca de ¿Por qué no se acercó algún funcionario a la testigo de iniciales B.E.G.S. dando cuenta de tal información importante para poder identificar al sujeto en cuestión?, respondió: Porque hay ciertas diligencias o resultados que son parte del proceso investigativo y no necesariamente se deben informar a los testigos de la investigación.

En cuanto al levantamiento de la cámara de ** 76, y la exhibición del video, consultado acerca de si, es efectivo que cuando se incauta una cámara, se incauta una gran cantidad de horas respondió: no recuerdo, depende de cada caso. No recuerdo la cantidad de minutos, solo se me exhibió un minuto, quizás en el acta esta quien hizo el levantamiento de esa evidencia, no lo recuerdo, eso está en el acta.

En cuanto al testigo reservado, consultado acerca de si, menciona que una vez que escucha los disparos y dice que el hechor se va del lugar, ¿se acerca hacia la víctima o se acerca solo a mirar o se acerca hasta el cuerpo de la víctima? ¿Qué ocurre ahí?, respondió: Por lo que recuerdo en su declaración, y lo mencioné anteriormente, él menciona la palabra observa. Él así como dice, mira, no da expresamente lo que usted me señala, así es como se acerca el cuerpo. Él dice que observa hacia dónde se encuentra la persona tendida, en este caso, que él conoce como **. No detalla, no menciona específicamente lo que usted me pregunta.

Consultado acerca de si, esa observación la realiza desde la esquina de calle **, respondió: según lo que él dice, él va por calle de los Tulipanes hacia ** y ahí, desde ese minuto, comienzan a gestar la dinámica que él relata. Entonces se entiende que es desde ahí, como desde esa intersección, donde observa los hechos.

Consultado acerca de si, la cámara ubicada en el domicilio de **, número 76, efectivamente da cuenta de la intersección de calle de ** con Santiago Apóstol, ¿cierto? respondió: Claro.

Consultado acerca de si, es el lugar en donde el testigo reservado habría dicho observar al menos el lugar en donde yace la de víctima, respondió: no, lo que dije anteriormente es que él viene por Los Tulipanes y ahí convergen tres calles, una que es Los Tulipanes donde él dice que va junto al imputado y esa calle converge de igual manera con **, que esa está orientada de oriente a poniente, y Apóstol Santiago, que es como está de norte a sur, y la calle Los Tulipanes, por donde él dice que va avanzando, es como en diagonal, es como decirlo así espacialmente, de nororiente a surponiente, y converge ahí, en estas tres calles.

Consultado acerca de ¿dónde se encuentra? la calle Las Margaritas, respondió: Entiendo que por lo que recuerdo, está más hacia el oriente de la intersección con **.

Consultado acerca de si, es efectivo que el testigo reservado indica que camina hacia ** observando que antes de llegar a calle de Las Margaritas, donde se encontraba, o yacía, la víctima en el suelo

respondió: eso es lo que dice que él observa desde donde se encuentra, como dando referencia hacia calle de Las Margaritas.

Consultado en relación al video que se exhibe, y esa dinámica no se observa, respondió: no, porque como explique, las calles que si logra observar la cámara.

Consultado acerca de si el testigo reservado dijo que le iban a imputar el delito a él y si eso es efectivo respondió: no.

Consultado acerca de si, tomaron conocimiento de que el testigo reservado salió motivado para buscar a un sujeto apodado notote respondió: no

Consultado acerca de si, sabía que el testigo reservado iba a comprar droga respondió: si, dijo que quería comprar un pito para su consumo.

No recuerdo si La víctima tenía antecedentes penales.

Consultado acerca de si, tuvo a la vista el examen físico del cuerpo de la víctima cuando estaba en el sitio del suceso respondió: si, participe de ese examen, superviso lo que se hace en el sitio del suceso.

Consultado acerca de si sabe que había unas zapatillas junto a la víctima respondió: si, había otras zapatillas, y dos fierros de anticuchos, y navaja si estaba en sus especies.

Consultado acerca de si indagaron la ocurrencia de algún ilícito previo respondió: no, porque la orden era investigar el homicidio.

Consultado acerca de si, se investigó un sujeto apodado el Aladino respondió: no

La detención de Carreras Saavedra es posterior, no sé dónde se le detuvo o de sus circunstancias.

Consultado acerca de si se pidió orden de detención contra ** Carreras respondió: si, por mi parte no recuerdo diligencias posteriores, pero no recuerdo otras diligencias para lograr su paradero. Las diligencias que realice y que incluye en el informe son las que certifique.

Consultado acerca de si, tomo conocimiento de que el año 2023, ** Carreras declara en el Ministerio Público respondió: no

SEXTO: PRUEBA PERICIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que el Ministerio Público con el objeto de acreditar los cargos que imputa, condujo a estrados a las personas que se indicaran a continuación, quienes previo juramento y promesa de rigor, declararon ante el Tribunal:

A) CECILIA SÁNCHEZ ROMERO, Perito Balístico del Laboratorio Criminalista de la Policía de Investigaciones, domiciliada en Carlos Silva Vildosola N°9783, comuna de La Reina.

Al exponer Informe Pericial Balístico N°883-2022, indicó que dice relación con homicidio de ** Alex Silva Garrido, 23 de enero de 2022, en Renca, se tuvo a la vista evidencias balísticas nue 6372969, 13 vainillas percutidas con percusión elípticas, características de la marca glock, presentando la misma huella, concluyendo que se percutieron por una misma arma de fuego, una de las vainillas se ingresó al sistema ibis y se obtuvo resultado de cotejo negativo en la base de datos, que no se encontró relacionada con otro hecho delictivo, Por lo tanto que se concluye que las 13 vainillas calibre 9 por 19 fueron percutidas por una misma arma de fuego, pistola de igual calibre, con características de la marca glock

Al ser interrogada por el **señor fiscal** indicó, llevo poco más de 20 años como perito balístico, realizando distintas pericias, análisis de evidencia a armas de fuego y municiones, con vainillas y cartuchos, análisis de expedientes y trayectorias, salidas a sitio del suceso, declaraciones en juicio oral.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba consistente en set fotográfico número 5, indicó a fotografía número 1, vista lateral de cinco de las trece vainillas periciadas; fotografía número 2, vista basal donde se observa el culote de las vainillas; fotografía número 3, vista lateral de las restantes vainillas; fotografía número 4, vista basal de las vainillas periciadas; fotografía número 5, se observa el detalle de los marcajes que presentaban las vainillas periciadas, y un detalle del tipo de percusión elíptica.

B) RENÉ LÓPEZ PÉREZ, Perito Médico Legista del Servicio Médico legal, domiciliado en Avenida La Paz N°1012, comuna de Independencia.

Al exponer Protocolo de Autopsia N° 13-SCL-AUT-233-22 indicó: esto fue el 24 de enero del año 2022, un cadáver de sexo masculino identificado como ** Silva Garrido. Correspondía a un hombre de 1,76 metros de altura, que pesaba 86 kilos y tenía 36 años de edad. El procedimiento de autopsia que se nos pide corresponde en este caso a una autopsia estándar que implica una revisión externa e interna, con la toma de fotografías, y la revisión detallada de todos los órganos internos y sus lesiones.

En este caso en particular, el cadáver presentaba desnudo, es la autopsia 233 -22. Se presentaba desnudo y las vestimentas venían aparte. Destacó esto porque una polera blanca tenía manchas de sangre y tenía dos orificios, uno en la espalda y otro en la parte textural derecha. Además, otro hecho que puede ser de interés es que entre las ropas el individuo portaba dos fierros con mango de madera, es decir, estos fierros modelos anticuchos. El examen externo revelaba a una persona de contextura mesomórfica que presentaba sus fenómenos cadavéricos establecidos, esto es rigidez generalizada y la presencia de lo que se denominan livideces en los planos posteriores. Había una serie de lesiones inicialmente, las primeras que voy a describir de carácter leve en la región facial o por ejemplo una escoriación en la región malar derecha pequeña de 3 por 2 centímetros, otra escoriación en la región del mentón de 3 por 3 centímetros, una pequeña herida contusa también en el mentón de un centímetro de longitud, además esta persona había perdido recientemente una pieza dental, entonces había una avulsión, es decir, una pérdida traumática reciente del incisivo central superior derecho. Destacaba también la presencia de múltiples cicatrices en los antebrazos, la mayor de cinco centímetros, la menor de un centímetro, cicatrices del tipo auto provocadas. Había además otras dos escoriaciones en regiones que se conocen técnicamente como fosa ilíaca derecha, de 11 por 1 centímetro, y otra en el muslo derecho que medía 10 centímetros.

Los genitales y el ano no presentaban lesiones.

En cuanto a la lesión principal. En este caso en particular se trata de una herida por arma de fuego cuyo orificio de entrada se encontraba, para decirlo claramente, primero voy a decir en la espalda, a la espalda del lado izquierdo. Esto técnicamente se describió en la autopsia como hemitórax izquierdo, cara posterior, tercio medio. Para efecto de localización y análisis criminalístico, el orificio fue medido. Por un lado, en su posición exacta, se encontraba a 129 centímetros del talón y a 12 centímetros de la línea media posterior.

Era un orificio ovalado de nueve milímetros que presentaba un característico anillo erosivo de 3 milímetros. Esto es importante porque este anillo erosivo es un sello que marca y define que este es un orificio de entrada de proyectil. Entonces empezamos la autopsia por planos abriendo la caja torácica donde era posible verificar una serie de lesiones debido a que este proyectil cruzó en forma oblicua el tórax, de modo que produjo muchas lesiones. Las voy a mencionar, entonces, por ejemplo, atravesó el lóbulo inferior del pulmón izquierdo, entrando al tórax por el octavo espacio intercostal, donde además se verificaba la presencia de una fractura de la octava costilla izquierda.

El trayecto del proyectil, el orificio detrás, se encuentra en la espalda, en el lado izquierdo. Entonces entramos al tórax por el octavo espacio intercostal, ahí nos encontramos con el lóbulo inferior del pulmón izquierdo, luego se ve

una lesión que transfixia, es decir, que cruza el bronquio izquierdo, luego una lesión muy grave de la aorta ascendente, esta arteria aorta es la arteria más gruesa que tiene el organismo. Es una arteria que saca directamente la sangre del corazón, de modo que su lesión y rotura produce un sangramiento masivo. Además, otra arteria también de gran tamaño que se encuentra anatómicamente muy cercana, también presentaba una lesión transfixiante. Aquí ya estamos en la línea media y vamos a pasar entonces el recorrido hacia el lado derecho del cuerpo, donde se verifica que el lóbulo superior del pulmón derecho también presenta entonces otra lesión transfixiante hemorrágica.

Evidentemente, con todas estas lesiones vasculares se encontró abundante sangre En las cavidades pleurales, el término técnico que se usa es hemotórax, entonces había un hemotórax del lado izquierdo de mil centímetros cúbicos, es decir, un litro de sangre, y en el lado derecho la presencia de 500 centímetros cúbicos de sangre, o sea, medio litro más de sangre. O sea, hemotórax izquierdo y derecho. Además, la membrana que envuelve el corazón, en virtud de la lesión de la aorta, también tenía sangramiento donde era posible verificar 200 centímetros cúbicos de sangre, esto técnicamente se denomina hemopericardio. Siguiendo entonces en este recorrido hacia la derecha, estamos ya cerca de la salida del proyectil, que sale por el segundo espacio intercostal derecho, donde además se verifica, digamos, la presencia de una fractura de la segunda costilla de ese lado. Entonces, la salida del cuerpo está en el segundo espacio intercostal, donde además fractura la segunda costilla derecha.

Visto el cuerpo ahora de nuevo por fuera, es posible observar el orificio de salida. Este orificio de salida se encuentra ahora cambio en la parte delantera del cuerpo, el tórax, en la región pectoral derecha, en el hemitórax derecho, cara anterior, tercio superior. Nuevamente lo hemos medido localizado y se encuentra exactamente a 137 centímetros del talón y a 16 centímetros de la línea media anterior y corresponde a un orificio ovalado de 16 por 10 milímetros que no presenta anillo erosivo, porque es el orificio de salida, pero sí presenta una equimosis marginal extensa de 11 por 9 centímetros. De esta forma entonces hemos descrito desde el orificio de la espalda hasta la salida, la región pectoral derecha y es posible ahí entonces establecer una trayectoria que en este caso en particular medía 42 centímetros de longitud y por lo que he señalado entonces, y se entiende, la trayectoria iba hacia adelante, iba hacia arriba y hacia la derecha. Esa entonces es la trayectoria, 42 centímetros, hacia adelante, arriba y a la derecha. El resto del examen del cadáver no reveló patologías ni otras lesiones asociadas. Referente a las muestras de laboratorio, en estos casos de muerte violenta, el objetivo es la búsqueda de determinación de alcohol y de drogas, y dispusimos de sangre y orina para el examen. Los resultados fueron una alcoholemia de 1,64 gramos por litro, y en el examen toxicológico se detectó en la sangre un metabolito de la cocaína, que tiene un nombre técnico, se llama benzoilecgonina, esto es un metabolito de la cocaína, solamente en la sangre. En la orina, en cambio, se detectó ya cocaína y otros compuestos químicos, por ejemplo, que se llama cocaetileno, que es un producto químico que se forma cuando hay mezcla de cocaína con alcohol, como en este caso. Además, se detectó un metabolismo inactivo de la marihuana.

En conclusión, entonces podemos decir que tenemos un cadáver de sexo masculino, identificado como ** Álex Silva Garrido, que la causa de muerte es una herida de bala torácica con salida de proyectil, la trayectoria, de 42 centímetros hacia adelante, arriba y a la derecha, También concluí que estas son lesiones de tipo homicida, es decir, excluibles a terceros, se hacía mención en el informe que había reserva de muestras para los exámenes que acabo de exponer y una reserva de sangre para eventual examen de ADN que no fue necesario realizar en este caso o no fue solicitado de acción particular. Este informe de autopsia incluía En el mismo informe, algunas fotografías de referencia, de manera que el lector tuviera una imagen más clara de lo que estaba escribiendo.

Estas fotografías fueron repetidas entonces en el mismo informe y no sé si van a ser expuestas.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, soy médico del Servicio Médico Legal desde hace 30 años, realizando autopsias todas las semanas, con cursos de especialización.

SÉPTIMO: PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que en cuanto a la prueba documental se incorporaron por el señor fiscal los siguientes documentos:

a) Certificado de Defunción de ** Alex Silva Garrido, del cual consta que nació el día 3 de febrero de 1984 y que falleció el día 23 de enero de 2022 a las 05.30 horas a causa de herida de bala torácica.

b) Informe de alcoholemia N°13-SCL-OH-01663-22, emitida por el Servicio Médico Legal, respecto de ** Alex Silva Garrido, del cual consta que presentaba 1.64 gramos por mil de alcohol en sangre.

c) Informe toxicológico N°T-925-926-2022, emitido por el Servicio Médico Legal, respecto de ** Alex Silva Garrido, en cual se informa resultado positivo para la presencia de benzoilecgonina, cocaína, etilbenzoilecgonina (cocaetileno) y para trazas de tetrahidrocannabinol.

OCTAVO: OTROS MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Que, en cuanto a los otros medios de prueba aportados por el Ministerio Público consistentes en set fotográfico, fotograma y registro de videos, estos fueron incorporados mediante la exhibición de los mismos a los testigos durante su declaración.

NOVENO: PRUEBA DE LA DEFENSA. Que la defensa rindió prueba independiente durante la audiencia de juicio, consistente en prueba testimonial.

DECIMO: PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEFENSA. Que la defensa del imputado, con el objeto de acreditar su teoría del caso, condujo a estrados a las personas que se indicaran a continuación, quienes previo juramento y promesa de rigor, declararon ante el Tribunal:

A) **, diseñadora, domiciliada en calle **, comuna de Renca.

Al ser interrogada **por la defensa** del imputado, indicó: esto empezó el 22 de enero de 2022, cuando ** me dice que su hermana lo llama para ayudarlo con su papá, postrado, con ataques de epilepsia, Alzheimer y otras enfermedades, es común que mi pareja vaya a ayudarla, a las 20.00 de la noche se despide de nosotros y nuestras 3 hijas, de 17, 8 y 4 años, se despide y no sé nada más de él, al otro día me levanto, porque me tocaba visita con mi papá, voy con mi hija, de ocho meses, fuimos a visita con mi hermana y llegando a eso de las 12.00 a 12.30 me percaté en que el domicilio de mi mamá está la Policía de Investigaciones, pregunto y me dice que si entendía lo que pasaba, que encontraron una persona muerta calles más arriba y que la mamá de esa persona había apuntado a mi pareja que vivía ahí o en la casa mi papá, que él había sido, le dije que era imposible, y le mostré el timbre de mi mano que venía de una visita de ver a mi papá, que no tenía idea de lo que estaba sucediendo, que no teníamos nada que ver.

Al rato se van los funcionarios, tomo a mis hijas era hora de almuerzo, en el trayecto de casa de mi mamá a mi papá, me encuentro con mi cuñada gloria, le pregunto por mi pareja y que se quedó encasa recostado porque pasaron mala noche, que ella va a comprar al negocio, le digo que hay un enredo que algo estaba pasando y que fueran a la casa para hablar con él, en la casa de mi papá estaba todo abierto y revuelto, no había nadie, llega **, le explico lo que me dice el funcionario de la Policía de Investigaciones

Decidnos llamarla, porque era primera vez que nos pasaba

La llama y le preguntamos que nos habían reventado la casa, buscando a la persona que la mamá de este muchacho había apuntado, esto fue un domingo, que el siguiera con su trabajo normal que se presentara como lo había hecho, que esperaba citación y que siguiera su vida.

A los ocho meses, para el cumpleaños de mi cuñada, fuimos con ** a la feria de Los Acacios, en el trayecto los carabineros nos hacen control de identidad y le dicen que estaba con orden de arresto se lo llevan detenido, contrato abogado y me dicen que al muchacho que habían matado se llamaba **, les dije que no lo conocía, que solo conocía a mi suegro le pido que me muestre una foto, ahí me muestra foto de **, ahí entiendo que era un conocido de la población, el “pelao mecánico”, porque tenía fama de andar robando piezas de auto para drogarse, ahí vi de quien estábamos hablando, luego de eso vecinas mías, me llamaban que un tal Aladin que agarro a balazos a una mujer cerca de Las Margaritas decía que él había matado al pelado mecánico, que era choro y que era vivo, por eso necesitamos aclarar esto, porque mi pareja no es, tenemos muchos problemas por esto, se pego un bacteria esperando acá, está enfermo, tiene que operarse, mi hija mayor esta con crisis de pánico, esto nos arruina como familia, no entiendo porque alguien por tenernos mala puede apuntar a alguien sin mayores pruebas.

Cada casa queda a unos 30 minutos, yo vivía en casa de mi papá Cali 2332, el domicilio del padre de ** queda en Las Margaritas 2433, Las Margaritas es una calle larga, una avenida, 30 minutos es caminando.

El día 22 de enero él se fue caminando a casa de su padre a eso de las 20.00 de la noche. Ese día me duermo como a las 22.00 de la noche, no conversamos con **.

Consultada acerca de porque tenía que visitar a su padre, y porque menciono un timbre, respondió: en la pandemia mi papá se enfermó de COVID y yo lo fui a cuidar, como ** tenía que cuidar a su papá, vivíamos en Maipú, a él se le hacía difícil, encontramos apto que nos fuéramos los dos, así él podía estar más cerca de su papá, en eso Policía de Investigaciones entra, porque mi papá vendía droga, yo estaba embarazada de la más chica, y mi pareja se hizo cargo de la droga para que yo no pasara malos momentos en el embarazo, mi papá quedo detenido un año y medio y ** con el beneficio de la delegada. Vine a la penitenciaría.

Consultada acerca de si recuerda como tomo conocimiento de había ingresado al domicilio de Cali 2332, respondió: mi vecina me llamo que tenia la casa abierta mi papá, no había funcionarios policiales, solo los vi donde mi papá.

Consultada acerca de a qué distancia está el domicilio de Cali 2332 al de Bariloche, respondió: 10 o 15 cuadras.

Consultada acerca de si recuerda a qué hora llega ** a su domicilio respondió: 1.00 o 1.30, no recuerdo bien, llega al domicilio de Cali, donde vivía mi papá.

A la delegada la llamamos el mismo día como a las 06.00 o 07.00 de la tarde. Nos quedamos en el mismo domicilio y ** trabajaba cerca, y por la delegada tenía que estar en ese domicilio.

A ** en la familia le dicen cheli, también gordo, porque pesaba más de 25 kilos, ahora con la bacteria ha bajado de peso.

Consultada acerca de si, le llamaron Pinky respondió: no jamás, hay otro personaje, creo que hay dos o tres personajes, el Pinky o la Pinky.

Consultada acerca de si, conoció o escucho el apodo del “pitufo” respondió: si, es un tipo que anda robando por drogas, como el Aladino, creo que son amigos. Es del sector. A mi me dio crisis de angustia y no salgo mucho, ni a la feria.

En cuanto a la feria de los Acacio, está a 30 o 40 minutos de mi domicilio caminando.

Consultada acerca de si ** tuvo discusión o problemas con algún sujeto, respondió: no. Consultada acerca de si ** tuvo problema con la víctima, respondió: no

Consultada acerca de si esto lo dijo antes, respondió: si, no recuerdo la fecha cuando vine, hace más de dos años.

Al ser interrogado por el **señor fiscal** indicó, mi padre es Luis Ferrada Vargas.

El papá de ** pasó mala noche, por lo que me explica por qué se le va el aire, y convulsiona, despierta a saltos y hay que ver que está respirando.

Hable con la Policía de Investigaciones en el domicilio de mi mamá, la mamá del fallecido dijo que ahí vivía el que le había hecho a su hijo apunto a las dos casas, y le dije a ** que la policía lo andaba buscando por eso.

Él se pegó una bacteria, estando preso por esta causa, que fue absuelto.

** salió de su acá a las 20.00 y lo vi al día siguiente no se ve con en la madrugada del 22 de enero. Conocí al "pitufo", solo uno, muy conocido, son los domésticos. El murió.

b) GLORIA ALEJANDRA CARRERAS SAAVEDRA, domiciliada en Margarita 2547, Renca.

Al ser interrogada **por la defensa** del imputado, indicó: a mi hermano lo inculpan de un delito que no hizo, yo estuve con él, me ayudo con mi papá postrado, con demencia por un "acb", epilepsia, él siempre iba a la casa a ayudarme y relvarme si tenía cosas que hacer, a veces los fines de semana iba a ayudarme, siempre iba a ayudarme en lo que necesitaba

El 22 de enero de 2022, quede con él, ´para que él fuera en la noche ayudarme, las noches son las más difíciles con mi papás porque se atora esta semana estuve enferma, mi papá salió de un cuadro de bronquitis por aspiración y necesitaba ayuda, llego a las 09.00 de la noche, el me ayudaba en el aseo, darle comida, y medicamentos, vimos películas, conversamos, recuerdo que en la noche, paso como siempre mi papá despierta varias veces, en varias ocasiones, mi hermano lo daba vuelta, le da agua, así pasamos la noche, desperté como a las 08.00 de la mañana, los mire, y estaban los dos durmiendo, tenemos un solo dormitorio, a las 09.00 me levante, mi hermano igual, dimos desayuno y aseo, mi hermano y yo tomamos desayunos e quedo con él, me puse a hacer aseo, salir a hacer almuerzo, en lo que iba, recuerdo que me encuentro con **fer que iba nerviosa con mi sobrina, me comenta que llego la policía donde su mamá, porque andaban buscando a mi hermano por un homicidio, le dijo que estaba en la casa recostado, que le avise que se vaya para la casa y ella se va a su casa nerviosa regreso, lo despierto y le digo lo que estaba pasando, él se pone nervioso y se va al tiro, me contacte con él, me dijo que había hablado con la delegada y que está todo bien, y que

Me quede tranquila después nos olvidamos del tema.

Pasaron los meses, para mi cumpleaños íbamos a hacer un almuerzo, en la feria lo detuvieron, ahí recién supimos de esto, y empezó este infierno.

Mi domicilio es una casa de segundo piso, chica, abajo esta el comedor, la cocina el baño y arriba el dormitorio con la cama de mi papá y la mía, el segundo piso no tiene divisiones.

** durmió al lado de mi papá en su cama, ahí durmieron los dos, y yo en mi cama, vi a ** toda la noche, teníamos que prender la luz y ayudarlo, el se había ido a estar antes de que yo fuera a comprar, porque había sido cansadora la noche, él estaba tirado, dormido, lo muevo y le aviso de esto.

Todos los Conoce como **, nosotros le decimos chevi.

Consultado acerca de si, supo que le decían Pinky respondió: no, nunca

Esto lo dije previamente a la fiscalía, el 2023

Al ser interrogada por el **señor fiscal** indicó, vivo en calle Las Margaritas, no sé donde falleció la persona, no sé quién era.

Me desperté varias veces en la noche, no escuche disparos,

El domicilio de calle Las Margaritas, esa es una calle larga, está cerca de Apóstol Santiago, Los Tulipanes esta por ahí.

UNDÉCIMO: ALEGATOS DE CLAUSURA. Que, en su alegato de clausura, **el señor fiscal del Ministerio Público**, indicó: “en nuestro alegato de apertura adelantamos al tribunal que el juicio versaría principalmente en discutir la participación culpable del acusado, haciendo hincapié en la teoría de la defensa, que era la falta de participación en el hecho y su estrategia sería intentar desvirtuar la prueba de cargo del Ministerio Público. Lo cierto es que el Ministerio Público logra acreditar la existencia de los presupuestos fácticos del libelo acusatorio, tanto la existencia del hecho de haber ocurrido un homicidio con arma de fuego, así como la participación culpable del acusado ** Carreras Saavedra, se pudo acreditar en el desarrollo de este juicio, que es un sujeto a quien se le conoce o se le apoda Pinky en el sector en donde vive. El tribunal pudo apreciar la declaración testimonial de diversos testigos civiles, policiales, los que a través de sus relatos, creíbles, concordantes entre sí, se complementaban unos a otros, así como también en la exhibición de un video de las cámaras de seguridad en las inmediaciones del sitio del suceso, se ilustró el tribunal, de la dinámica de este hecho. También esto fue adelantado en el alegato de apertura del Ministerio Público, que iba a dar a cuenta, directamente, de la dinámica de los hechos, que no se veía específicamente las caras de los participantes de este hecho.

Por tanto, lo que ocurrió específicamente es lo que el Ministerio Público estableció, que era la dinámica del hecho que se pudo ver. Además, esto fue expuesto, complementado o desarrollado con la exhibición de un fotograma de estas mismas cámaras de seguridad del sitio del suceso. Se exhibieron al tribunal, además, también fotografías del sitio del suceso, principalmente por el funcionario a cargo del informe científico -técnico del sitio del suceso, de la concurrencia, en donde se pudo apreciar el sitio del suceso, las direcciones, donde se estableció también el día, la hora, el lugar aproximado dónde habría ocurrido, pudimos ver el cuerpo de la víctima que se encontraba en el lugar, las lesiones que mantenía en el lugar, las evidencias en el sitio del suceso, era extensa evidencia balística y manchas pardorjizas que también fueron explicadas por parte del funcionario Inostroza, da cuenta que estas manchas apuntan en dirección al poniente, dando cuenta a dónde se dirigía la víctima, además la exposición pericial balística dio cuenta al tribunal respecto de la diversa evidencia encontrada en el sitio del suceso, finalmente, con la exposición pericial de la autopsia, se establece la causa de muerte, que es corroborado con el certificado defunción de la víctima, que da cuenta de la causa de muerte, lo que a juicio del Ministerio Público explica razonadamente, de manera lógica y coherente, incluso considerando la data de los hechos, lo siguiente: primeramente, que estos hechos ocurren con fecha 23 de enero del año 2022, aproximadamente a las 4.30 horas de la madrugada. Estos hechos ocurren en calle **, en la comuna de Renca, corresponden a un homicidio consumado cometido en contra de la víctima ** Álex Silva Garrido, que fallece producto de un traumatismo torácico por impacto balístico único con salida, que estas lesiones fueron provocadas justamente por el acusado ** Carreras Saavedra con un arma de fuego. Así también el Ministerio Público adelantó en su alegato de apertura, que era importante establecer la participación del acusado, el desarrollar o ilustrar en el tribunal cómo se logra llegar a él por este apodo de conocido en el sector como sujeto Pinky para efectos de ilustrar de esta manera.

El acusado Carreras Saavedra, es conocido en el sector, apodado como Pinky, porque es un sujeto peligroso, traficante en el sector y que había salido hace poco tiempo desde la cárcel, habiendo sido condenado por un delito de la ley 20.000, lo que habría motivado el ataque hacia la víctima por haberlo “sapeado” en esa causa, eso daría cuenta de las rencillas anteriores que tenían, amenazas de muerte del acusado a la víctima, información que entrega ciertamente

la testigo de iniciales B.E.G.S., que era la madre de la víctima, y el testigo presencial de estos hechos, iniciales J.A.C.M., corroborada por los funcionarios policiales quienes declaran o deponen de estas declaraciones, el subcomisario Morales, los subcomisarios Arellano y el subcomisario Aguilar. Así también aportan como antecedentes todos estos testigos, que el Pinky sería un sujeto que tiene hijos con una mujer de nombre Jenny, esta información, que es importante, se complementa directamente con la testigo de iniciales B.G.S., que indica al tribunal que este sujeto Pinky tiene hijos con esta mujer Jenny y que su papá se llama Luis Fernando Ferrada Vargas, con esta información, los funcionarios policiales lo que hacen es buscar en el sistema de registro civil una red familiar de la única persona individualizada que aparecía en estos hechos, lo que fue explicado tanto por la Subcomisario Morales como por el Subcomisario Aguilar, en esta dinámica de cómo ellos ingresan al sistema solamente con la individualización de un sujeto que era el padre, don Luis Fernando Ferrada Vargas, que de acuerdo a la red familiar aparece que precisamente tiene una hija que sería de nombre **fer Ferrada Oyarzo y que esa mujer tiene hijos con una persona de nombre ** Carreras Saavedra, que era el primer nexo que se hacía respecto del apodo con la persona que se encontraba en el lugar. Con esta información se realiza una diligencia de reconocimiento fotográfico de imputados a los testigos iniciales B.E.G.S., conforme al protocolo institucional por el inspector Espinosa y la inspectora Andía, en donde la testigo inicial es B.E.G.S., reconoce al acusado sujeto apodado Pinky, como un traficante del sector y que amenazaba de muerte a la víctima. Además de lo anterior, se logró llegar a un testigo presencial de iniciales J.A.C.M., quién presta en el tribunal, todos lo pudimos apreciar, presta declaración con medida de protección en los términos del artículo 308 del Código Procesal Penal, se presenta al tribunal aunque habría recibido diversas amenazas por parte del acusado, su familia y al interior del recinto penitenciario en donde se encuentra privado de libertad cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva, amenazas de muerte precisamente por este hecho, precisamente por concurrir a prestar declaración en estos hechos, se sitúa en el sitio del suceso, refiere a encontrarse en compañía del acusado, refiere que conoce al acusado con el apodo Pinky, dice que lo ve con un arma de fuego, que al acusado le dice, oye, tienes que acompañarme. Ante el temor de su vida por estar con un arma de fuego, él lo acompaña y después refiere que andaba buscando al **, que le había regado unos disparos antes, pero se le había logrado arrancar. Un momento más tarde, se encuentran en la intersección de calle Apóstol Santiago con **, se encuentran con la víctima **, y ahí es donde el testigo presencial le indica al tribunal y le refiere, en ese lugar, él le disparó al ** y él pudo, en su momento, decía, correr como puede y el acusado sale detrás de él, para luego volver a disparar en su contra en diversas oportunidades, pero acá precisa que esta segunda oportunidad, él no la logra ver porque dobla en esta intersección, dobla en la esquina hacia acá y los derechos, por tanto, la segunda ráfaga de disparos o los segundos disparos no los logra apreciar porque no tenía visión para ello, pero sí logra posteriormente ver al acusado arrastrándose. al cárcel del mismo sector, momentos más tardes, con un arma que a su juicio sería un arma de fuego en sus manos, con el arma que habría disparado, indica, y se refiere algo muy importante en su declaración, que él en ese lugar se tira al suelo, indica, por miedo, y que desde ahí, desde la esquina, lo que es corroborado posteriormente con las propias preguntas que hace la defensa y la declaración de la subcomisaria de Llano, que toma declaración en esos términos, que por miedo dice que la víctima no se movía y ante aquello, dice que se retira en dirección a su domicilio por miedo. Finalmente, ante las preguntas de la defensa, refiere que el Pinky se encontraba sentado en esta sala apuntando con el brazo detrás del biombo. Con esta información nuevamente se hace una diligencia de reconocimiento fotográfico de imputados. Nuevamente son estos policías subinspector Espinoza y el inspector Andía al testigo inicial J.A.C.M., conforme al protocolo institucional, y reconoce al acusado, como indica acá el sujeto apodado Pinky, quien le disparó en horas de la madrugada a ** provocándole la muerte. Finalmente, respecto de este

detalle en relación a su participación, respecto del video de las cámaras del sitio del suceso que logra demostrar al tribunal, se establece la dinámica de los hechos, lo que tanto se ilustró por parte del Ministerio Público en su alegato de apertura, se indicó cómo por la declaración del subcomisario Aguilar, a quien es exhibido este video, cómo funcionario a cargo del procedimiento, refiere precisamente esta situación. Indica que se trata de la dinámica de estos hechos, que se puede apreciar el video. fecha, la hora de ocurrencia de los mismos, que indica que se aprecia la participación únicamente de dos personas. En un primer término aparecería la víctima de estos hechos y en un segundo momento aparecería el imputado. Aparece, da cuenta que sería el instante en el que se encontrarían en la intersección de calle ** con calle Apóstol Santiago, lugar en donde la víctima, se ve en el video, comienza a correr por calle **, y luego se puede apreciar inmediatamente al imputado ingresar a esta calle de ** y casi en forma inmediata disparar en diversas oportunidades, se ve la ráfaga de disparos en el lugar y posteriormente, segundos más después, se logra ver nuevamente al acusado correr en dirección contraria por calle de ** para luego perderse de vista en la imagen. Esto se complementa, con la explicación del fotograma que realiza el subinspector Espinoza respecto de estas mismas cámaras de seguridad al momento de ser exhibido con otros medios de prueba, número 3, todo esto, es complementado por la diversa prueba de cargo presente en el Ministerio Público, la declaración del cabo Segundo Sandía, que da cuenta de la concurrencia al sitio del suceso, el motivo por el cual concurre, las fechas y también la hora, lugar, el motivo, con quién concurre, qué es lo que encuentran, al cual que encuentran una persona de sexo masculino tendía en el piso herida. Aparece la documentación, cómo lo individualizan y cómo lo identifican, que fue un motivo por el cual después se estimó liberar a la perito dactilográfica. Se da cuenta del procedimiento en sí, la declaración de un testigo, de iniciales L.C.R. que encuentra el cuerpo en el lugar, se le exhibe la fotografía del sitio del suceso, da cuenta de qué es lo que ve en el lugar e incluso aporta información respecto de las manchas pardo rojizas que son encontradas en el sitio del suceso que no se ven en esas fotografías, pero él recuerda que las vio en la dirección que sería lo que había establecido, así se logra acreditar tanto la existencia del hecho punible como la participación culpable de la acusada acá presente, todo aquello más allá de toda duda razonable por lo que reitera la petición de condena al acusado en los términos expuestos en el nivel acusatorio.

Por su parte, **en su alegato de clausura el señor defensor** expresó, “nuestra labor es tratar de concretar aquellas ofertas que se realizaron durante la apertura, particularmente las proposiciones que sugerimos al momento de iniciar un alegato de apertura. Ahora bien, dentro de este punto lo fundamental era sostener la falta de participación y junto con ello la falta de corroboración de la información planteada por el persecutor. Dentro de este punto, lo correcto es hacer un ejercicio argumentativo en cuanto a ciertas proposiciones fácticas que expuso el Ministerio Público al momento de poder determinar la participación culpable del señor Carreras, y me gustaría comenzar con el perfil, que se le intentó atribuir al señor Carreras Saavedra, logramos escuchar por parte de distintos testigos que el señor Carreras ** Carraza Vera sería un traficante del sector, sin embargo, su señoría, dentro de la información entregada ya por el señor Christopher Aguilar, el último testigo de cargo y el oficial diligenciador de todo el procedimiento, logramos conocer que al momento de ingresar al inmueble ubicado en Cali 2352, esto es la comuna de Renca, no se encuentra ningún elemento de interés criminalístico al respecto. Es decir, no existía ningún elemento que pudiese dar cuenta o luces de que el señor ** Carreras Saavedra, era un traficante. No se encontró droga, no se encontraron armas, no se encontró dosificación, nada.

El segundo punto, su señoría, guarda relación con la existencia de otros testigos que den cuenta de que efectivamente este señor ** Carreras Saavedra era un traficante del sector y que además era conocido con el nombre de Pinky. Esto es importante, porque se le atribuye participación culpable en base a un apodo, en base al Pinky,

y cuando se consulta al señor Christopher Aguilar, su señoría, respecto de la búsqueda o más bien corroboración de este alias o este apodo, dijo que no existía ningún elemento objetivo que pudiese determinar que el señor ** Carreras Saavedra era el Pinky, tomando en consideración inclusive que el imputado sí tenía vinculaciones con causas criminales anteriores, sin embargo, a pesar de ello, y a pesar de la existencia de este registro interno que mantiene la Policía de Investigaciones de Chile, nunca se pudo determinar que ese apodo correspondía a su persona. Considero que estos son puntos relevantes, su señoría, que no pudieron ser resueltos por el Ministerio Público.

Por otra parte, también hay elementos relevantes que guardan relación con esto. Particularmente, la declaración de la testigo de iniciales B.E.G.S. Dentro de este punto, es relevante que es una persona que no es testigo presencial de los hechos, ella lo indica precisamente, señala que la noticia crimini, que es el fallecimiento de su hijo, lo obtiene a través de una tercera persona, tampoco individualizada en esta causa, y además aporta un detalle relevante, y esto guarda relación con la rigurosidad de la investigación planteada por los funcionarios policiales y obviamente dirigida por el Ministerio Público, y es el empadronamiento de terceras personas que podrían haber tenido conocimiento o relación con este hecho. Escuchamos constantemente el apodo del "pitufu". Su señoría, en este punto, para poder abordar la coherencia del relato de este testigo en cuanto a la atribución de participación culpable al señor ** Carreras Saavedra, es importante mencionar que ella indica la existencia de amenazas, pasadas supuestamente del señor Carreras Saavedra con un vehículo en frente de su domicilio. Sin embargo, su señoría, corroboración de ello no hay alguna. No existe ninguna denuncia, ninguna constancia entre carabineros de Chile para poder demostrar que aquello es efectivo o la declaración de personas que viviesen en aquel domicilio que pudiesen corroborar tal versión, objetivamente, aquello no existe.

En este punto, su señoría, además, es relevante indicar que a criterio de la defensa, la rigurosidad, de la investigación en esta causa es muy feble, la Policía de Investigaciones de Chile, investigó esta causa por un día, fue el día 23 de enero del año 2022. Posteriormente, su señoría tomó conocimiento de parte del señor Christopher Aguilar que no se realizó ninguna otra diligencia tendiente a corroborar la versión otorgada en aquel momento por esta testigo, tomando en consideración que de acuerdo a la descripción que ella realiza, la persona, que es conocida como el Pinky en el barrio, es una persona que portaba una tobillera o un elemento de monitoreo telemático, que precisamente es un elemento, de fácil visualización y que precisamente nos permite distinguir a una persona de otra. Pero en el particular, respecto del señor Carreras Saavedra, no tiene ningún elemento, ninguna tobillera telemática ha aportado en su vida, aquello, su señoría, era una información relevante que debía ser contrastada por los funcionarios policiales. Sin embargo, al no realizarse ninguna diligencia posterior, su señoría, al día 23 de enero del año 2022, El tribunal no cuenta con elementos objetivos que permitan determinar aquello. Es decir, ¿cómo logramos corroborar y, en definitiva, eliminar lo espurio de una declaración? si efectivamente no se realizan diligencias posteriores que permitan, en definitiva, afinar tal información? Aquello no existe,

Por otra parte, su señoría, esta falta de rigurosidad en la investigación es relevante. Recordemos la forma en que se realizaron, supuestamente, los kardex fotográficos y las actuaciones dirigidas a la exhibición de fotografía. A criterio de la defensa quedó claro de que al momento de efectuar las declaraciones o conocer las declaraciones de los testigos reservados, nunca se tomó o más bien nunca se obtuvo las características físicas o particularmente del rostro de mi representado para poder desarrollar estos kardex fotográficos, de acuerdo a la propia declaración del señor Diego Espinoza, se efectuó una vulneración a los protocolos que impone la Policía de Investigaciones de Chile para efectuar los kardex fotográficos, ya que estas personas, particularmente la señora Bárbara Jaque Andía, como el señor Diego Espinoza, efectuaron otras diligencias durante el desarrollo de esta investigación, lo que ciertamente es lo que intenta

este protocolo eliminar, es decir, que una persona que exhibe un kardex fotográfico o que lo confecciona no participe en diligencias anteriores para fin de poder evitar cualquier tipo de contaminación o sugestión en cuanto a la exhibición de fotografía, y esto, más aún, relacionado con la propia declaración del testigo de iniciales JACM, quien señala, su señoría, no haber visto ningún tipo de fotografía.

Entonces, dentro de este punto, cuál fue la calidad de esta investigación? en este punto para poder atribuir participación culpable al señor Carreras Saavedra. Por otra parte, su señoría, es importante hacer presente que de acuerdo a la propia declaración del señor Diego Espinoza al momento de introducir este fotograma, que estaba compuesto por siete fotografías captadas desde una videograbación, no se logra determinar particularmente en forma fehaciente quién es la víctima y quién es el agente hechor, particularmente, de acuerdo a las características del propio video, un video en blanco y negro, es imposible atribuir una característica física a alguna de esas personas. Lo que se establece ahí es una interpretación en cuanto a la dinámica evidente al de ser una persona fallecida en el sector. Pero, es imposible atribuir participación a cualquier persona porque, cualquiera de nosotros podría haber sido la persona que aparece en ese vídeo, toda vez que es imposible determinarlo respecto de otro.

Otro punto relevante, su señoría, guarda relación con la calidad del testimonio efectuado por el testigo J.A.C.M., sugiero muy respetuosamente, su señoría, que se puedan oír los audios a partir del minuto 7 de la declaración de aquel testigo, en donde precisamente da cuenta de que él declara en atención a que la Policía de Investigaciones le estaba atribuyendo participación culpable en el homicidio, es decir, su señoría evidentemente lo que se busca por parte de este testigo es exculparse de participación su señoría, atribuir participación culpable a cualquier persona y más aún su señoría cuando él mismo indica, de acuerdo a la declaración que consta en el juicio, no conocer a esta persona y que no le vio el rostro y que estaba vestido de rojo y negro y cuando se le consulta por parte de la defensa cómo era las condiciones ambientales del sector, dice un lugar oscuro. Entendemos que la información entregada por este testigo, en donde, primeramente, entrega una información en donde, supuestamente, él sale a petición de una tía, con la finalidad de buscar al "notote", información que nunca había llegado a la carpeta investigativa, para posteriormente reconocer que había ido a comprar un pito y posteriormente dar cuenta de otras informaciones, entendemos que es una información que no es verosímil y que ciertamente su señoría carece de la imparcialidad suficiente como para poder determinar una participación culpable a un imputado.

La información entregada por ese testigo tampoco se ve corroborada por otros medios de prueba, eso es relevante, por elementos posteriores a la ocurrencia de este hecho. Su señoría, mi representado, es detenido en el sector, nunca se mudó de domicilio, su señoría, y ciertamente, su señoría, aquello es un antecedente relevante para poder determinar la participación culpable de una persona. En este caso, él nunca ha rehuido de la labor de la justicia, y en ese punto su señoría ha sido una conducta que se ha mantenido estricta durante el desarrollo de esta investigación.

Por otra parte, su señoría, es importante también hacer presente que la información entregada por el señor Christopher Aguilar no toma en consideración la información conocida por funcionarios policiales al inicio de esta causa, toda vez que el señor Luis Sandía indica haber empadronado al testigo de iniciales L.J.C.R., señalando esto e introduciendo la declaración dada por él, quien menciona precisamente ser la única persona que estuvo en el lugar. Ser la única persona que estuvo en el lugar al momento del fallecimiento de estas personas, sin dar cuenta a su señoría de la llegada de un tercero, como tampoco su señoría conocer a la víctima fallecida, esto es importante, toda vez que de acuerdo a la declaración del testigo reservado desde iniciales J.A.C.M., menciona precisamente haber visto, pero no queda claro desde el lugar en donde vio, pero haber visto a la víctima que ya yacía en el suelo.

Si aquello hubiese sido cierto, lo más seguro es que podríamos haber apreciado en el video una persona que se asomaba por la esquina.

De acuerdo a las máximas de la experiencia, cuando los funcionarios policiales levantan una cámara, una videograbación, obtienen no solamente los 30 segundos que vimos, obtienen quizás todo el día, media hora, al menos una hora. Sin embargo, en este caso, su mayoría lo que se le exhibe al tribunal es solamente 30 segundos, en donde muestra una dinámica, pero precisamente una dinámica en donde se ve una dinámica de disparos, pero imposible atribuir a una persona en particular, en orden a las deficientes características del video propiamente tal.

Por otra parte, también es relevante dar cuenta de que la información entregada por la defensa, es importante mencionar, que el imputado renuncia a su derecho a guardar silencio, plantea, precisamente, que el día 22 a 23 de enero del año 2022 se encontraba con su padre, particularmente con la señora Gloria Carreras Saavedra. Menciona, que se dedica al cuidado de su padre y aquello es abonado, en forma creíble, en forma conteste, por esta testigo que da cuenta de que, efectivamente, durante esa madrugada se mantuvo toda la noche con su hermano, que pernoctaron en la misma zona del domicilio, es decir, segundo piso, la cual no tenían separación, todo ello con la finalidad de poder demostrar la falta de participación de esta persona. Aquello, su señoría, también se vio abonado por la declaración de la señora **fer Ferrada, quien precisamente ilustra al tribunal respecto de la situación anterior y que también es conteste con la declaración del señor Carreras Saavedra, en donde precisamente menciona que desde su domicilio su pareja camina hasta el domicilio de su padre y lo hace caminando, yéndose desde su domicilio alrededor de las 20.00 a 21.00 horas, llegando hasta el inmueble de su familia paterna, todo ello, demostrando una tesis alternativa que fue presentada al Ministerio Público que fue objeto de diligencias investigativas, más no fue revisada ni corroborada por el persecutor, tal cual se hizo en el origen de esta causa, en donde solamente contamos con información de fecha 23 de enero del año 2022.

Por otra parte, es relevante es la falta también de prolijidad de la investigación encabezada por el señor Christopher Aguilar. No existe certeza, por parte de los funcionarios policiales, de la totalidad de diligencias realizadas, particularmente por la señora Bárbara Andía Diego Espinoza, quienes, incluso no tienen certeza de quién y cómo se desarrollaron estos kardex fotográficos.

Posteriormente, existe certeza de que no se hizo ninguna diligencia posterior al fin de poder corroborar la versión de los testigos reservados a fin de imputar participación culpable al señor ** Carreras Saavedra, en este punto, se levanta un elemento importante, que de acuerdo a la declaración de la testigo reservada B.E.G.S., **, la víctima en este caso, tenía problemas que no le permitían salir libremente de su domicilio, sin embargo, aquello no se explica con algo claro, y es que de acuerdo a la declaración de la testigo de iniciales B.E.G.S., es que esa noche, el día 22 de enero del año 2022, su hijo sale primeramente con su polola. Se devuelve posteriormente, le pide dinero y sale nuevamente desde su domicilio alrededor de las 3.00 o 4.00 de la mañana para que posteriormente ocurriera este deceso. Pero, ¿cuáles son las condiciones en las que fue encontrada la víctima? Con dos anticuchos, que podrían servir de estoque, con unas zapatillas, anexas las zapatillas que él mismo portaba, con la intención de salir a las 3.00 o 4.00 de la mañana, evidentemente con la finalidad de comprar elementos ilícitos. Se le preguntó a la testigo, de acuerdo a su conocimiento, qué almacén está abierto entre 3.00 o 4.00 de la mañana, dando cuenta de que ninguno de ventas lícitas se encuentra abierto. Todo ello, permite preguntar ¿qué pasó con el "pitufo"? El "pitufo", que es la persona que va a buscar a ** hasta su casa, pero raramente es la persona que nunca más tuvo contacto con la madre de **, entendiendo que lo conocía. Nunca más se acercó a la madre de **, persona que también es introducida por el testigo reservado y por también los testigos de la defensa. Esa persona, el "pitufo", persona que, de acuerdo a la

declaración efectuada con fecha 23 de enero del año 2022, podía dar información relevante para la resolución de este caso, nunca fue investigada por la Policía de Investigaciones de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile descansó en una información respecto de un testigo cuyas características personales también pueden ser impugnadas en orden a que es una persona que, de acuerdo a los criterios de la defensa, puede tener un consumo problemático de drogas. Se le consultó, pero justamente fue objetado por el señor fiscal.

Pero, ciertamente, su conducta es salir a las 3.00 o 4.00 de la mañana, un día cualquiera, nos podrían dar lugar a que efectivamente es una persona con consumo problemático, ello, insta a sostener, que la prueba es de mala calidad, que existe una duda razonable en cuanto a la imputación culpable del señor ** Carreras Saavedra, y consideramos que, en virtud de todos los antecedentes conocidos por el Tribunal, corresponde absolver al existir una duda razonable, no solamente por la teoría del caso expuesta por la defensa, sino por lo feble de la información entregada por los funcionarios policiales durante el desarrollo de esta investigación”

DUODÉCIMO: REPLICAS DE LOS ALEGATOS DE CLAUSURA. En la Replica el señor fiscal del Ministerio Público, indicó: “la policía ha explicado cómo llegaron a la identidad del sujeto apodado Pinky, el acusado acá presente, partiendo de la base que había un sujeto que se encontraba individualizado con nombre y apellido, que era una persona que podían buscar primeramente. Al momento de prestar la declaración, el acusado Pinky, indicó que no tenía antecedentes penales, que nunca había pasado detenido, que nunca había tenido un problema con la justicia, de hecho, el funcionario policial, el subcomisario Aguilar, cuando le pregunta a la defensa lo mismo, dice que no tiene antecedentes en el sistema, efectivamente, el acusado, de sus propias versiones, que no había pasado por el sistema de sus dichos, y el subcomisario Aguilar dice, efectivamente, en el sistema no había un registro de aquel, porque esto ocurre previo a la condena que tiene por un delito de tráfico.

El no tiene esa información en el sistema y es lo que indica el funcionario policial. Luego, respecto al perfil de traficante del sector, de su propia voz el acusado indica que fue condenado por tráfico de drogas. Su pareja declara y dice que efectivamente ellos traficaban drogas, pero ella indicó el motivo por el cual no se encuentra droga en su domicilio, que la droga se vendía en la casa de su padre. De hecho, ella dijo que en realidad era su padre el que vendía droga y ni ella ni el acusado, que el acusado se echó la culpa, pero era su padre el que vendía droga, que era un domicilio distinto al domicilio que encontró la policía. Por tanto, malamente podríamos considerar que como no se encuentra droga en esa casa, que no estaba denunciada como quien se traficaba drogas, sino que el domicilio de su padre. Además del acusado, el testigo reservado dice que es un traficante del sector.

Los policías corroboran esta información. La víctima acorde al artículo 108, también entrega esa información. Respecto a la testigo de iniciales B.E.G.S., ella lo que dijo, y uno puede escuchar, dice que su hijo le dijo que iba a salir con el “pitufo” y jamás vio al “pitufo” en la calle. Le dijo, voy a salir con el pitufo, así como yo le puedo decir a cualquier amigo, voy a salir con Juanito, Pedrito, salgo solo o me junto con Juanito, Pedrito en algún otro lugar donde voy.

Esa información no se encuentra durante este juicio. La interpretación que hace la defensa es una interpretación acomodaticia Dice en el fondo dice que la mamá estaba con el “pitufo” cuando salió, pero eso no salió vertido en este juicio por ningún medio probatorio. Jamás lo vio. Respecto de las amenazas ella las refiere, y el testigo iniciales J.A.C.M., el testigo presencial, también refiere que habían amenazas previas respecto de lo mismo.

Respecto a la tobillera electrónica, la testigo lo que manifiesta es que ella entendía que tenía una tobillera por una condena que habría recibido, lo que es corroborado por la funcionalidad policial por los subcomisarios de Morales que da cuenta de su declaración en donde dice que al parecer la testigo entendía dicha situación, eso sí fue explicado por el subcomisario Aguilar en su declaración, donde da cuenta que incluso se le pide autorización al tribunal, luego de

la orden de detención verbal que se le pide al acusado, para efectos de solicitar información inmediata a Gendarmería respecto de si efectivamente hay una tobillera o no respecto al imputado, y eso lo hace la policía y Gendarmería confirma que no tenía una tobillera el acusado, a su respecto, por tanto, esa diligencia sí se realizó.

Respecto del kardex fotográfico que critica la defensa, en relación a la descripción física, la testigo iniciales B.E.G.S., sí hace una descripción física, si es suficiente, no es suficiente, si está en el contexto de los criterios o no, tampoco es información se le consulta a la testigo ni a las autoridades policiales. Es un tema distinto. Pero sí hay en su descripción, en el relato que hace, particularmente el testigo, el subinspector Espinoza, en su declaración, indica esa información luego de las propias preguntas que le realiza la policía.

Respecto a diligencias previas, ¿cuáles son las diligencias previas en las que participaron estos funcionarios? La inspectora Andía fue enfática en señalar que ella no realizó ninguna otra diligencia en ese momento, que llegó, explicó cómo funciona la policía, que su tarea era hacer esta diligencia y realiza esta diligencia. Incluso más allá, porque la defensa va a levantar el punto respecto de los kardex fotográficos y dice, no recuerdo si los confecciona ella o no, pero sí los ha confeccionado en otras oportunidades, en otros juicios. Respecto de esa situación sobre si confeccionan los kardex y luego los escogen, eso no está prohibido, dentro del protocolo interinstitucional, es que no hayan participado en diligencias anteriores.

En cuanto a las cámaras de seguridad, que cuando se levantan, ¿quién las levanta? ¿Hace el fotograma? ¿Cuándo es el fotograma? ¿No está el fotograma? Todas estas declaraciones ocurren, la policía llega a las 9.00 de la mañana, las declaraciones son a las 9.20 de la mañana y después se hacen las diligencias con los videos. ¿En qué momento queda de manifiesto esa información que levanta la defensa hacia el tribunal si la policía en el fondo entregó la información de cómo se había manifestado lo mismo? ¿Cuándo queda de manifiesto que el subcomisario, el subinspector Espinosa, hizo diligencias previas? Que era el único de los dos que podía haber hecho, porque el inspector Andía dijo no, tajantemente. Esa información no está. Respecto del video, el cuestionamiento de la defensa, primeramente lo que se establece es dinámica de hechos. Efectivamente, estoy de acuerdo con la defensa, probablemente todos estamos de acuerdo con la defensa, que no se le ve la cara a ninguno de los dos sujetos. Pero esta información es corroborada, particularmente el punto que levanta la defensa respecto de las vestimentas de la víctima son concordantes con las descripciones que se pueden ver, con la exhibición de las fotografías, con la dinámica de los hechos, y el hallazgo de las vestimentas posteriores de la víctima y la descripción que hace el subinspector Espinosa, y el subinspector Aguilar, que son los que tienen acceso al video, los que ven las fotografías, que ven que estaba con esta capucha negra corriendo por el lugar, y que después posteriormente se ve la capucha negra que era la que estaba en el suelo, que era la que venía la víctima y que era la que en el fondo después que estaba herida totalmente.

Respecto a la declaración del testigo inicial es J.A.C.M. El sujeto no es un desconocido, el testigo, estoy describiendo a alguien que yo vi, que puede ver, que tal vez, que de hecho dice, lo conozco perfectamente porque es un traficante del sector, es conocido, lo vio a la cara, habló con él, interactuó con él, le dijo estoy buscando a **, le dijo le tiré unos balazos y no está, le mostró el arma, le dice tú tienes que venir conmigo, tú acompáñame. Él lo ve, ve esta dinámica completamente con él y él por eso describe a este sujeto y entrega esta información. Esto se corrobora ciertamente con la declaración de los funcionarios policiales que le toman declaración tanto al Subcomisario Aguilar como la Subcomisario en estos términos, con la dinámica de los videos, que además da cuenta de este encuentro que tienen las intersecciones de las calles ** con Apóstol Santiago, y por qué no lo habría visto respecto a la tercera calle. Explica el Subcomisario Aguilar específicamente cómo se produce esa intersección en esa esquina, cómo

hay una calle distinta que viene desde otro lugar y en donde podría haber estado el testigo, que además dice, y es enfático señalar, que fue desde la esquina donde medio que él se tira al suelo al lugar y además el dinámico del disparo que esto es por la espalda.

La dinámica se ve en el vídeo, los ataques son precisamente por la espalda de la víctima. Esta misma información respecto del testigo reservado. Finalmente, lo que indica también y precisa el cabo Segundo Sandía al momento de llegar al sitio del suceso, él dice que es la primera persona que llega al lugar. Dice que había escuchado disparos, sale a la calle y vio un cuerpo tendido en la vía pública. El testigo reservado ya se posicionó en un lugar distinto al lugar, y él lo que indica es que no había visto a la víctima En el sector. No refiere que no había visto a otras personas. Esa es su declaración. A esta persona yo no la había visto en el sector. Esto no se lo refiere en ninguna oportunidad. Ni el testigo, ni el carabinero tampoco. El cabo segundo tampoco dijo que no había ninguna otra persona en el lugar. Lo que dijo es que lo que había dicho él era que no había visto a la víctima en el sector previamente.

Que la víctima podría haber sido eventualmente un sujeto que se dedicaba al robo o se dedicaba a las drogas, ciertamente no estamos en un concurso de popularidad respecto a si las víctimas o los acusados, si tienen o no respecto a qué debilidad eventualmente podría ser, pero tampoco se le ha dado ningún punto respecto a los eventuales antecedentes del acusado. Respecto del imputado, del sujeto Pitufo, que salió muchas veces acá, el testigo reservado fue enfático, es el único que está en el lugar. Le dijo, sí, Pitufo está en nuestro lugar, yo lo conozco. Nunca estuvo en el lugar, nunca lo vi, sabía quién era. ¿Y dónde está el Pitufo? Pitufo murió, lo mataron tiempo después. En qué condición, en qué circunstancia, no sabemos, pero el pitufo nunca existió, más allá de los nombres que introdujo la propia defensa.

Respecto a las alegaciones de la defensa respecto a su teoría del caso, a sus declaraciones, sus testigos, ¿qué nos dijo el acusado en esta audiencia? Primeramente, indica que es su pareja **fer Ferrada. Él le indica que su padre tenía una enfermedad muy complicada con atención especial, pero no tenía idea a qué hora se tomaban los remedios, no sabía si es que tenía epilepsia, el caballero estaba postrado en cama, pero le daban comida a cualquier hora, no sabía esta situación. Él le indica al tribunal que se había dormido, la pregunta de la fiscalía, entre las 11.00 y 12.00 de la noche y que se despertó a las 11.00 de la mañana del día siguiente, osea, había dormido aproximadamente 12 horas. Pero los testigos, tanto Doña **fer como doña Gloria indican que su padre pasó una mala noche, que hay que despertarse, que hay que ayudarlo para respirar, que tiene problemas. ¿Eso no ocurre acá? ¿Cómo con una enfermedad tan grave, una situación tan compleja?, recuerda de haber dormido, de corrido 12 horas, cuando él dijo que estaba durmiendo pegado a su padre, pero si su hermana que estaba en el suelo, si se habría levantado a darle todas estas atenciones médicas a su padre durante la noche. Otra discordancia, y ahí se ve que no tiene idea cómo su señora se enteró que lo andaba buscando a la policía. Ella dice, apenas me enteré, le dije a su hermana y después cuando estuve con él le dije, oye, sé que vino la policía, vino a la casa de mi papá, te estaban buscando y vinieron para acá a la casa, te están imputando esto y por eso él llama a la delegada de libertad vigilada que no presta declaración acá, la defensa se desiste de su declaración considerando lo que la propia policía dijo de su declaración, que en el fondo no tenía ningún registro de haber recibido alguna llamada, sino posterior, cuando es detenido por el homicidio, y entrega esta información. La testigo **fer Ferrada no lo ve, no está con él durante la noche que ocurre el homicidio, y su hermana primeramente, establece esta mala noche del padre, pero lo segundo, ante las preguntas finales del Ministerio Público, que se le preguntan las calles aledañas al lugar, que este hecho habría ocurrido cercano al domicilio en donde ella se encontraba, y dice que no conoce las calles, no sabe dónde están Los Tulipanes, no sabe dónde está el Apóstol Santiago, no conoce calles de **, y una persona que en su propia declaración y en las declaraciones que siguieron, sale de su casa a comprar en el barrio. va a la feria, va a comprar comida para el almuerzo, se encuentra con

los testigos, se encuentra con los vecinos, se encuentra con todo el mundo, pero no conoce las calles. Ella vive hace más de 20 años en ese lugar y no conoce las calles donde están las inmediaciones del sitio del suceso. Por tanto, entiende la Fiscalía que también son declaraciones acomodaticias, por el parentesco que tienen con el imputado, pero no son suficientes para desvirtuar la teoría del caso del Ministerio Público, ya que se logra acreditar tanto la existencia de este hecho como la participación culpable de Don ** en los mismos.

Por su parte la defensa al replicar señaló: se incurre en una imprecisión en cuanto al domicilio de mi representado, siempre se ha vivido en el domicilio Cali, con su señora **fer Ferrada, evidentemente sucedería de acuerdo a la propia información de los funcionarios policiales, sin embargo, no se encuentra el día 23 de enero del año 2022, no es efectivo que mi representado mantenga un domicilio diverso al de Cali. Eso no es cierto.

Por otra parte, respecto a que el pitufo no estuvo el día 23 de enero con **, la víctima en este caso.

En la declaración de la testigo de iniciales B.E.G.S., precisamente, ante una pregunta efectuada por la defensa, dice que la persona que salió con su hijo era el pitufo, y dice sí. Por lo cual, el pitufo, de acuerdo a esta declaración de la testigo de iniciales B.E.G.S., sí estuvo con el señor **.

Respecto del conocimiento que sostiene el señor fiscal del testigo de iniciales J.A.C.M., en cuanto al señor ** Carreras Saavedra que este era el Pinky, particularmente a partir del minuto 7, su señoría, de la declaración del testigo J.A.C.M. señala ni siquiera saber si esta persona tenía familia. Por lo cual, el conocimiento que advierte el señor fiscal tampoco tiene corroboración. Esto no puede ser visto a criterio de la defensa como algo que deba perjudicar al imputado, todo lo contrario, que la señora Bárbara Andía y que el señor Diego Espinoza ni siquiera recuerdan qué diligencias hicieron durante el desarrollo de esta investigación, aquello debe ser un elemento que debe ser contrario a la tesis del Ministerio Público, toda vez que de acuerdo a la declaración del testigo reservado, J.A.C.M., señala precisamente en el minuto 7 de que funcionarios policiales le señalan a él que lo habían visto en las cámaras. Eso es lo que le dicen. Te vimos en las cámaras. Y es en ese momento que él indica la presencia del Pinky.

Por tanto, esta información es totalmente inducida, evidentemente, los funcionarios policiales ya habían visto las cámaras según la declaración de ese testigo. Posteriormente, el señor Diego Espinoza confecciona y exhibe el carácter fotográfico. Por lo cual, ¿se respetan los protocolos? No se respetan los protocolos. Por tanto, su señoría, ¿qué tenemos que indicar respecto de la rigurosidad de esta investigación, su señoría? es feble. Por otra parte, la testigo de iniciales B.E.G.S., es un testigo de oídas. ¿Pero quién le entregó la información? Dice un vecino y aparte indica carabineros. Carabineros nunca indica que le dan información a la madre. Un vecino. ¿Qué vecino? ¿En qué condiciones se encontraba ese vecino? ¿Quién era? ¿Vio el hecho? Nada de eso supimos. Más aún, cuando el testigo J.A.C.M. indica, en ese sector hay muchas cámaras, vimos solo una y una que no permite determinar en ningún caso la participación culpable de una persona en particular. Por tanto, existen elementos que permiten sostener una duda razonable en cuanto a la participación del señor Carreras Saavedra. En el particular, el Ministerio Público tenía la posibilidad de poder determinar inclusive el móvil de esta causa. Pero acá ha sido mi propio representado quien menciona si efectivamente estuvo involucrado en una situación criminal previamente. Él estaba cumpliendo libertad vigilada intensiva. Por tanto, que digan los funcionarios policiales que no contaban con alguna información que permitiese determinar algún alias o apodo de esta persona, aquello no es efectivo. Aquello no es efectivo, tanto es así que cuando quisieron determinar si esta persona andaba con el monitoreo telemático en una de sus piernas, eso se descartó por Gendarmería de Chile, dando cuenta de que él más bien estaba cumpliendo una pena sustitutiva de libertad vigilante intensiva. Por tanto, la información que dice el señor fiscal no existe, eso no está. Por otra parte, el Ministerio Público insiste. siempre tuvo un conocimiento de esta versión dada por los testigos. Los testigos declaraban

en el año 2023, estamos en el año 2026, esta información nunca fue corroborada por los funcionarios policiales, toda vez que ésta se agotó el 23 de enero del año 2022, lo que hace totalmente insuficiente una labor investigativa, más aún, cuando se vulnera el principio de corroboración, y ello conlleva la falta de participación

La calidad del testigo reservado, J.A.C.M., una persona que, de acuerdo a los aseveraciones ya planteadas, posteriormente al hecho, se va al sur, desaparece de cualquier situación que esté ligada a esta investigación, conlleva a tener dudas respecto a la credibilidad de su relato y, por tanto, entendemos que es un relato de mala calidad, insuficiente como para atribuir responsabilidad culpable a mi representado en estos hechos.

DÉCIMO TERCERO: DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Que, con el mérito de la prueba testimonial, pericial y otros medios de prueba, rendidos en audiencia, se ha logrado dar por establecido, más allá de toda duda razonable, la convicción de la ocurrencia de los siguientes hechos: El día 23 de enero de 2022, aproximadamente a las 04.30 horas, en calle **, en la comuna de Renca, ** **, premunido de un arma de fuego, le disparó en reiteradas ocasiones a la víctima ** Alex Silva Garrido, provocándole lesiones consistentes en traumatismo torácico por proyectil balístico único con salida, causándole la muerte por “herida de bala torácica con salida de proyectil”, conforme al informe de autopsia respectivo.

DÉCIMO CUARTO. FORMA DE ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS Y DE LA PARTICIPACIÓN. Que los hechos y la participación, anteriormente indicados fueron debidamente acreditados con la prueba testimonial, pericial, documental junto a otros medios de prueba, sin perjuicio de lo cual, se constató que existieron diversos aspectos no controvertidos por la defensa, conforme se detalla a continuación:

a) es indubitado que ** Alex Silva Garrido, falleció el día 23 de enero de 2022 a las 05.30 horas a causa de herida de bala torácica.

b) no se discutió que el sitio del suceso corresponde a calle **, en la comuna de Renca.

c) no se cuestionó, que en el lugar referido previamente se encontraron a los menos 13 vainillas percutidas, y diversos rastros de manchas correspondientes a sangre.

DECIMOQUINTO. Que sin perjuicio de lo indicado, cabe mencionar que del certificado de defunción de ** Alex Silva Garrido, consta que falleció el día 23 de enero de 2022 a las 05.30 horas a causa de herida de bala torácica, lo que concuerda exactamente con lo expuesto por el perito del Servicio Médico Legal, René López Pérez, que realizó la autopsia el 24 de enero del año 2022, refiriendo que la víctima tenía varias lesiones, pero que la principal, corresponde a una herida por arma de fuego, cuyo orificio de entrada se encontraba en la espalda del lado izquierdo, que es una lesión que transfixió el bronquio izquierdo y la aorta ascendente, y que el orificio de salida se encuentra en la parte delantera del cuerpo, el tórax.

En cuanto al lugar donde falleció la víctima, este se establece como calle **, en la comuna de Renca, detalle que fue mencionado por todos los funcionarios policiales, destacando lo expuesto por el carabinero Luís Sandia Pérez, quien recibe el comunicado de que había un procedimiento por un fallecido, en calle ** a la altura del número 3886, concurriendo al lugar, donde encuentra a la víctima sin vida, tendida boca abajo en el suelo. Lo anterior es plenamente armónico con lo expuesto por la funcionaria de Policía de Investigaciones Katherine Morales Salgado, en tanto refiere que el día 23 de enero de 2022, estaba de turno en brigada de homicidios, la fiscalía solicita que personal fuera a la intersección de ** con Los Tulipanes, en la comuna de Renca, donde había un fallecido, que con un equipo a cargo de Christopher Aguilar van al sitio del suceso, y por peritaje huella gráfico se estableció la identidad del fallecido ** Alex Silva Garrido, confirmándose lo anterior con lo expuesto por Diego Espinosa Neira, Luis Inostroza Pérez y Christopher Aguilar Ruíz

DÉCIMO SEXTO. Que para comprender lo que aconteció el día de los hechos, es necesario tener presente que el juzgamiento de un delito como el de este caso, exige reconstruir lo sucedido integrando múltiples fragmentos, indicios, testimonios y rastros biológicos, trascendiendo de la observación aislada para pasar un razonamiento que considere una visión global. En tal contexto, destaca que el video de las cámaras de seguridad cercanas al sitio del suceso, exhibido a Diego Espinosa Neira y Christopher Aguilar Ruíz aun cuando es acotado, permite asentar algunos puntos, que durante la noche un sujeto se desplaza por el sector donde esta calle ** y que un segundo individuo lo persigue y le dispara, apreciándose igualmente que el tirador sigue avanzando y luego sale corriendo de vuelta.

Lo anterior se confirma con lo declarado por el funcionario Luís Inostroza Pérez, en cuanto a que en el sitio del suceso “se ven manchas pardo rojizas por goteo en calle ** en 23.3 metros, que tenían franjas periféricas por desplazamiento, y por observación de estas manchas se determina la dinámica de desplazamiento de la víctima antes de desvanecerse y dan cuenta de orientación de poniente a oriente por calle **, esta tenía extensión de 23.3 metros, continuando por calle ** al poniente”, agregando que en dicho lugar se encontraron al menos 13 vainillas, tal como lo confirmo la perito Cecilia Sánchez Romero Esto se complementa además con lo indicado por el carabinero Luís Sandía Pérez, quien al ver las fotografías del sitio del suceso, reconoce el lugar donde estaba tendida la persona sin vida, agregando que la persona iba huyendo, “porque se ven las manchas de sangre que venía corriendo o alejándose de la esquina de ese pasaje”. Asimismo, el perito del Servicio Médico Legal, René López Pérez, expuso que la víctima recibe el disparo por la espalda, lo cual es armónico con el video, en tanto se ve los que dos sujetos se desplazan en la misma dirección y que uno apunta y dispara al que va huyendo.

Así se puede concluir que la persona primera persona que corre en el video es ** Alex Silva Garrido, ya que es él quien recibe un disparo por la espalda, evidentemente eso le generó sangramiento y eso explica que haya manchas pardo rojizas en el trayecto por el cual se desplaza, siendo la única persona fallecida por impacto balístico el día de los hechos en ese lugar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en este escenario, debe dilucidarse lo realmente discutido en el juicio oral, esto es que la persona que le dispara a ** Alex Silva Garrido fue ** **, y para establecer aquello se ponderó lo siguiente:

a) En primer término cabe considerar la declaración del testigo reservado de iniciales J.A.C.M., el cual, aun cuando inicialmente parecía reticente a describir los hechos, gracias a la preguntas de la defensa logra entregar información relevante, en efecto el testigo indica que el día de los hechos se encuentra con un sujeto apodado Pinky que tenía un arma y que con dicho elemento le dispara a **, ocurriendo esto en en Los Tulipanes con **.

En cuanto a la razón de porque sale a calle y al ser consultado acerca de cómo sabe que mataron a la víctima le respondió al Ministerio Público: “me tomaron como rehén ese día, me iba a trabajar para fuera cuando me tomaron, la persona me pesco a mi pensando que me juntaba con él, me pesco y me hizo que caminara junto con él para allá con una pistola en la mano, tenía que caminar porque temía por mi vida, porque andaba empastillado él, camine porque fue metros antes de mi casa donde son los disparos, salió una prima mía, y me dijo que hacía a esa hora si tenía que ir a trabajar fuera de Santiago, ahí me separé yo de unos par de metros de él cuando aparece el pelado mecánico y ahí le dispara.” Luego al ser interrogado por la defensa del imputado, indicó: conocía a **, era vecino de la población, nadie más vio este hecho, yo estaba durmiendo, me despertaron para ir a ver un amigo, la mamá de un amigo donde

me quedaba yo, es como la tía de **. Ella me despertó porque sintió unos disparos y el hijo de ella José todavía no llegaba, me dice anda a mirar, salí a ver cuando me tercié con el personaje, con Pinky.

Lo anterior, deja en evidencia que el testigo entrega al Ministerio Público y a la defensa, básicamente la misma información, que sale a la calle en la noche, que se encuentra con el sujeto apodado Pinky, y que ve como este la dispara a ** Silva Garrido.

Asimismo, de la declaración del testigo aparece que en un momento estando en la calle, interactuó con una prima unos segundos, que en ese contexto se separa del Pinky, pero solo un par de metros, quedando de manifiesto que pese a esa separación espacial de dos metros, el testigo reservado pudo percibir todo lo ocurrido, dado que logra describir claramente tres eventos sucesivos que ve directamente y que vivencia personalmente, su encuentro con el sujeto apodado "Pinky" portando un arma, luego el instante en que aparece ** que Pinky le dispara y un tercer momento cuando ** yace en el suelo.

b) La declaración del testigo reservado de iniciales J.A.C.M., en términos generales, concuerda con las coordenadas geográficas y de desplazamiento que se aprecian en el video de las cámaras de seguridad cercanas al sitio del suceso, y con las referencias efectuadas en relación ello, por los testigos Diego Espinosa Neira y Cristopher Aguilar Ruíz.

c) La declaración del testigo reservado de iniciales J.A.C.M., también concuerda con lo expuesto por la madre del fallecido la testigo de iniciales B.E.G.S., en cuanto a que en la noche su hijo salió, que escuchó disparos, y que en horas de la mañana se entera que a su hijo le había disparado un sujeto apodado Pinky, que vive a dos cuadras de su casa, que la gente lo señalaba a él, y que ella sabía que era él porque tenía problemas con su hijo. En efecto, al ser consultada acerca de que sabe del Pinky y como lo conoce, respondió: Lo conozco, y toda la gente lo conoce porque es conocido porque vende droga, es conflictivo y por eso lo conocen y vivo a dos cuadras de su casa, por eso todos los conocen, toda la gente me decía que había sido él, y lo anterior también concuerda con lo dicho por los testigos Diego Espinosa Neira y Cristopher Aguilar Ruíz.

d) Que la versión del testigo reservado de iniciales J.A.C.M., se corrobora también con el testimonio de la funcionaria de Policía de Investigaciones Katherine Morales Salgado, quien le toma declaración el día de los hechos, dando cuenta que en esa oportunidad, a pocas horas del fallecimiento, aquel refiere que ese día salió a las 04.00 de la mañana a comprarse un pito, (cuestión que el testigo al ser interrogado por la defensa conforme a lo dispuesto por el artículo 329 del Código Procesal Penal reconoció expresamente), agregando que se encuentre con un traficante, apodado Pinky, que le dice que le tiro unos balazos al ** y que se arrancó, y que debía acompañarlo a buscarlo, que no quería ir, pero que lo hizo porque temió por su seguridad, porque vio que Pinky tenía un arma de fuego, que van caminando a Los Tulipanes con **, que ** venía caminando por ** con Apóstol Santiago, y ahí se dan cuenta que venía ** quien dobla desde **, el testigo dice que cuando Pinky vio a ** le dispara, ** se fue corriendo por ** como pudo al oriente, que él se queda en esa intersección y que el Pinky sale corriendo detrás de **, (lo que también concuerda con el video del sitio del suceso), escucha otros disparos y posteriormente ve que viene de vuelta el Pinky por calle Apóstol Santiago al oriente y dobla por Los Tulipanes, dice que observa que el Pinky tenía la pistola en la mano, y se la guarda en el cinto, luego de ver esto cuando se va el Pinky, él se acerca a calle ** observando que poco antes de Las Margaritas estaba tendido en el piso herido y sin reacción **.

e) Que lo expuesto por el testigo reservado de iniciales J.A.C.M., también se ve ratificado con lo expuesto por Cristopher Aguilar Ruíz, quien en su calidad de jefe del equipo investigativo, describe que llegan al sitio del suceso y

que se realizan diversas diligencias para esclarecer lo ocurrido, de las cuales destaca que durante esa mañana del mismo día 23 de enero, se logró la ubicación de un testigo presencial, a quien se le ofreció declarar bajo reserva por el miedo y el peligro que representaba para él esa declaración, y en ese contexto, Aguilar Ruíz indica que el testigo reservado, menciona que esa madrugada andaba por el sector, y que de calle Los Tulipanes con un pasaje cercano a ** se encuentra con Pinky, que le pide que lo acompañe porque la había tirado unos balazos al **, que lo acompaña porque ve que Pinky tiene un arma de fuego, y cuando avanzan por Los Tulipanes hacia ** se encuentran de frente a ** y ahí el Pinky, **, le empieza a disparar. Los disparos comienzan en calle Los Tulipanes hacia ** y él continua disparándole por calle ** hasta que siente otra segunda ráfaga, como dando a entender que eso él no lo ve la segunda vez que dispara, y luego de esto, observa que el Pinky viene de vuelta, adonde él se encontraba y pasa con un arma de fuego en las manos, doblando por Los Tulipanes al oriente, que es la misma calle por donde ellos iban avanzando.

Agrega también Aguilar Ruíz, en cuanto a declaración del testigo bajo reserva, “él dice que observa la dinámica, va con Pinky, con **, se encuentran de frente con **, que huye, y él empieza a disparar, en el segundo evento de disparos, que dice que es una ráfaga él no lo observa directamente, pero lo escucha porque está cerca, ahí es imprecisión de su parte, dice que observa, pero no menciona su posición, no dice si observó de cerca, da a entender que es una calle, un lugar abierto y que ve cuando regresa **, ve que viene con el arma, y sale arrancando, quizás con el planimétrico, él menciona que van por calle Los Tulipanes y esa calle converge con dos calles, Apóstol Santiago y con **, que va de oriente a poniente, él menciona que van por Los Tulipanes hacia **, y ahí se genera esta dinámica, no obstante que el fallecido, el que corre, no queda en esa intersección, él avanza al oriente huyendo por **, donde es encontrado, metros más al oriente, donde él menciona que va con el imputado con **, que él menciona siempre como Pinky.”

DECIMO OCTAVO: Que con lo detallado previamente se advierte que existen múltiples antecedentes, que confirman lo expuesto por los dos testigos reservados, en efecto, sus testimonios son corroborados por el relato de los funcionarios policiales, son concordantes con las características del sitio del suceso y con las evidencias levantadas en él. En consecuencia, con los antecedentes expuestos, se pudo concluir que es acertada la imputación del Ministerio Público, ya que se ha comprobado que la persona que le disparo a ** Alex Silva Garrido fue ** **, confirmándose también que este sujeto se dedicaba al tráfico.

Conjuntamente con lo expuesto, y reforzando dicha conclusión, se ha tenido presente que **, declaró como testigo de la defensa, exponiendo que es la pareja de ** **, y que tienen tres hijas de 17, 8 y 4 años, que vivían en Cali 2332, con su padre de nombre Luis Ferrada Vargas, y que el domicilio del padre de ** queda en Las Margaritas 2433. Asimismo, ** indicó expresamente “mi papá vendía droga, yo estaba embarazada de la más chica, y mi pareja se hizo cargo de la droga para que yo no pasara malos momentos en el embarazo, mi papá quedo detenido un año y medio y ** con el beneficio de la delegada”. Lo anterior es relevante, ya que confirma la vinculación de ** y ** **, por largos años, incluso mucho antes de los hechos que motivan esta causa, confirma también que el imputado y su padre, vivían en las cercanías del sitio del suceso, reconociendo que ** **, fue condenado por tráfico de drogas y que tenía una delegada de libertad vigilada. Esto se corrobora además con el relato de la funcionaria Karen Arellano Carrasco, quien confirma que le toma declaración a Claudia Hormazábal Muñoz, funcionaria del centro de reinserción social Santiago norte, quien era

delegada de libertad vigilada de ** **, refiriendo que este ingreso al programa el 20 de agosto de 2021 por delito de tráfico de drogas.

Lo anteriormente expuesto, fue especialmente convincente e ilustrativo para el tribunal, ya que la propia pareja del imputado, confirma y corrobora lo expuesto por la madre de la víctima y por el testigo reservado, cabe recordar que la testigo B.E.G.S., relata que se entera del fallecimiento de su hijo, y que vecinos del sector le indican que el autor sería un sujeto apodado "Pinky", y al ser consultada acerca de que sabe del Pinky y como lo conoce, respondió: Lo conozco, y toda la gente lo conoce porque es conocido porque vende droga, es conflictivo y por eso lo conocen y vivo a dos cuadras de su casa, por eso todos los conocen, toda la gente me decía que había sido él, que lo andaba siguiendo, porque ** no tenía problemas con nadie más, él había caído preso por un allanamiento, cayo detenido, estuvo como un año o más, salió y le decía a mi hijo que lo había sapeado, y mi hijo decía que no, y al ser consultada acerca de si conoce a la familia de Pinky respondió: si, conozco, **fer Ferrada que es la pareja de Pinky, tienen dos hijos, el padre Luis Ferrada, así las cosas se concluye que identificación del acusado, se hace no solo por su apodo, sino que también por sus redes familiares, en relación a lo cual, se constata que la testigo de la defensa elimino cualquier margen de error en relación a este punto.

Lo indicado previamente, se respalda también con lo relatado por la funcionaria de Policía de Investigaciones Katherine Morales Salgado, quien le tomo declaración a la testigo B.E.G.S., madre del fallecido, el día de los hechos, oportunidad en aquella entrega la misma versión, que le dicen que su hijo fallece, y que le había disparado el Pinky, un traficante que había salido hace poco de la cárcel, ella dice que no sabe su nombre, pero que una vecina le comenta que es pareja de una mujer de nombre Jenny, hija de Luis Fernando Ferrada Vargas, que Jenny y Pinky tienen hijos en común, debiendo destacarse que la funcionaria Morales Salgado, precisa que ante lo expuesto por la madre del fallecido, se extrae la red familiar de Luis Ferrada, estableciéndose que tenía una hija de nombre Jenny Ferrada Oyarzo, que registra hijos, cuyo padre es ** **. Asimismo, el testimonio de Morales Salgado, concuerda con la versión de Cristopher Aguilar Ruíz, refiriendo que, en el marco de las diligencias investigativas, se tomo contacto con la madre del fallecido, que ella dice que le avisan que su hijo había fallecido y que le había disparado un sujeto apodado Pinky, traficantes del sector, que él es pareja de una mujer que se llama Jenny, y que conoce al padre de esa mujer Luis Ferrada Vargas, y que tiene hijos con esta mujer.

DECIMO NOVENO. Que conjuntamente con lo señalado, es menester recordar que durante el juicio oral, se entregó información acerca de la motivación que habría tenido ** ** para matar a ** Alex Silva Garrido. En primer lugar, la testigo B.E.G.S., madre del fallecido, expone que su hijo tenía problemas con el imputado, en efecto, consultada acerca de que sabe del Pinky y como lo conoce, respondió: Lo conozco, y toda la gente lo conoce porque es conocido porque vende droga, es conflictivo y por eso lo conocen y vivo a dos cuadras de su casa, por eso todos los conocen, toda la gente me decía que había sido él, que lo andaba siguiendo, porque ** no tenía problemas con nadie más, él había caído preso por un allanamiento, cayo detenido, estuvo como un año o más, salió y le decía a mi hijo que lo había sapeado, y mi hijo decía que no. Porque él decía que mi hijo que lo había sapeado y que vendía droga, por eso lo andaba siguiendo, que lo iba matar. En segundo término, la testigo Karen Arellano Carrasco, le toma declaración al testigo bajo reserva de identidad el día 23 de enero de 2022, porque tenía por su seguridad, porque el autor era del sector y tenía alto poder de fuego, indicando que ** y el Pinky tenían problemas, porque Pinky fue detenido por tráfico y se enteró de que quien lo sapeo fue **, por cuanto una vez que salió de la calle empezó a amenazarlo constantemente y buscarlo para matarlo, el testigo dice que antes de navidad el Pinky fue al domicilio de ** a tirarle balazos, finalmente el testigo bajo reserva dice que el Pinky es

conocido por traficar drogas, que reside cerca de Puerto Montt con Cali, y que su pareja es Jenny con quien tiene hijos en común.

Lo anterior, concuerda con lo expuesto por la testigo de la defensa **, ya que su declaración deja de manifiesto que el imputado fue condenado por tráfico antes de los hechos y que vivían en el sector, destacando además que la pareja del imputado reconoce conocer a la víctima indicando que era un conocido de la población, y que su apodo era “pelao mecánico”, mismo apodo que menciona el testigo reservado cuando parte su declaración, expresando “el fallecido era **, conocido como “pelao mecánico”.”

En el mismo orden de ideas, debe recordarse lo expuesto por el perito del Servicio Médico Legal René López Pérez, en relación a la autopsia de ** Alex Silva Garrido, en particular que en el examen toxicológico se detectó en la sangre un metabolito de la cocaína en la sangre, y que en la orina se detectó cocaína y marihuana, de lo cual se colige que el fallecido era consumidor de drogas y por lo tanto es factible presumir fundamente que conocía a los traficantes del sector en que él vivía.

Así las cosas, se concluye que el móvil del homicidio, expuesto por la madre del fallecido, se confirma por diversos elementos, y es concordante con circunstancias que son aportadas por la propia testigo de la defensa.

VIGÉSIMO. Que lo expuesto previamente se confirma con los hallazgos sitio del suceso descritos por el funcionario Luis Inostroza, especialmente en cuanto a que se ven manchas pardo rojizas por goteo en calle ** en 23.3 metros, que tenían franjas periféricas por desplazamiento, y por observación de estas manchas se determina dinámica de desplazamiento de la víctima antes de desvanecerse y dan cuenta de orientación de poniente a oriente por calle **, esta tenía extensión de 23.3 metros, continuando por calle ** al poniente, asimismo describe el hallazgo de 13 vainillas, lo que concuerda con las conclusiones de la perito balística Cecilia Sánchez Romero, en cuanto a que las 13 vainillas calibre 9 por 19 fueron percutidas por una misma arma de fuego, pistola de igual calibre, con características de la marca glock. En consecuencia, se advierte que no hay duda de que en el sitio del suceso, la víctima se desplazo por la misma calle y hora aproximada que se ve en el video que registran cámaras de seguridad, no hay duda de que en ese lugar se realizan múltiples disparos con una sola arma, y que el hecho detiene su actuar cuando la víctima yace en el suelo, dejando en evidencia que se buscaba un resultado específico, así las cosas, se constata que el núcleo de lo expuesto por los testigos reservados coincide con lo expuesto en el juicio oral, por el funcionario Luis Inostroza.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que por otro lado, no puede obviarse que la tesis exculpatoria de la defensa no resultó probada bajo ningún punto de vista, y al efecto cabe tener presente lo siguiente:

a) las testigos de la defensa ** y Gloria Alejandra Carreras Saavedra, pareja y hermana del imputado respectivamente, concuerdan en que el día de los hechos ** ** habría ido a cuidar durante la noche a su padre enfermo y postrado. Sin embargo en sus versiones hay elementos que no resultan del todo coherentes, tales como que el padre del acusado, estaría postrado, y según Gloria Alejandra Carreras Saavedra su padre estaría en un segundo piso, teniendo baño y cocina en el primer piso, en circunstancias que el manejo de un paciente postrado es mucho más sencillo en un primer piso, por las complicaciones que conlleva subir y bajar a una persona que no es autovalente

b) que según Gloria Alejandra Carreras Saavedra su padre tiene alzhéimer, epilepsia, y secuelas de un accidente cerebro vascular, sin embargo, no se aportó ningún documento médico que sustente tal afirmación, en circunstancias que dichas patologías pueden constatare en cualquier control médico, o comprobarse con las recetas de los medicamentos respectivos.

c) que según Gloria Alejandra Carreras Saavedra, ** durmió al lado de su papá en su cama, ahí durmieron los dos, y ella al lado en su cama, indica “vi a ** toda la noche, teníamos que prender la luz y ayudarlo, agregando que despertaron varias veces en la noche”, sin embargo no escuchó ningún disparo pese a que estaban en las cercanías del sitio del suceso y que conforme a los hallazgos descritos previamente, se encontraron 13 vainillas percutidas, lo que evidencia que a lo menos fueron 13 disparos, pero ella no escucha ninguno.

d) ** y Gloria Alejandra Carreras Saavedra, mencionan que el día siguiente de los hechos, se enteran de que ** **, es sindicado como autor de un homicidio, frente a lo cual indican que aquel habría llamado a su delegada de gendarmería para comunicarle la situación, sin embargo, cuando declaró la funcionaria de Policía de Investigaciones Karen Arellano Carrasco, aquella expuso que por instrucción del Ministerio Público el 2024, se toma declaración a Claudia Hormazábal Muñoz, indicando que desde el año 2015 trabaja en el centro de reinserción social Santiago norte, como delegada de libertad vigilada, que era delegada de ** **, que ingreso al programa el 20 de agosto de 2021 por delito de tráfico de drogas, agregando que ni ** ni su pareja la llamaron para informar que estaban siendo buscados por la policía, que recuerda que cuando ** estaba detenido le llama y le dice que estaba detenido por homicidio, sin tener participación, no señalando más detalles, la testigo decía que mientras fue delegada de él pandemia, con reunión por zoom o por teléfono, indica que su responsabilidad como delegada era que si ** le dice que estaba involucrado en un proceso debía decir que fuera colaborativo, pero no recuerda que le hubieren llamado siendo buscado por la Policía de Investigaciones. Así las cosas se constata que lo referido en este punto por las testigos de la defensa, fue completamente desvirtuado. En relación a este punto, llama la atención que aun cuando la defensa pudo presentar a la delegada como testigo no lo hizo, estando notificada de que debía concurrir al juicio oral, la defensa la liberó.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que sin perjuicio de lo indicado, respecto a la dinámica de los hechos y de la sindicación de ** **, como autor del homicidio, las declaraciones de los testigos Luís Sandia Pérez, Katherine Morales Salgado, Bárbara Andía Jaque, Diego Espinosa Neira, Luís Inostroza Pérez, J.A.C.M., Karen Arellano Carrasco, Christopher Aguilar Ruíz, de los peritos René López Pérez y Cecilia Sánchez Romero, son plenamente coincidentes, en cuanto describen una secuencia de hechos que se relacionan entre sí, confirmándose cada aspecto de la acusación, siendo además concordantes con los otros medios de prueba y con los hallazgos en el sitio del suceso. En este contexto, es factible sostener que las declaraciones de los declarantes del Ministerio Público impresionaron al tribunal como absolutamente veraces, coherentes y creíbles; veraces, dado que no se advirtió ningún interés por distorsionar los hechos, ni tampoco el más mínimo indicio de querer perjudicar al imputado, por el contrario todos los testigos dieron razón de sus dichos y justificaron sus afirmaciones, describiendo tanto lo que vivenciaron como aquello que sintieron, como cuando la madre de la víctima refiere el temor que experimentó, cuando el imputado amenazaba a su hijo; coherentes, dado que todas las afirmaciones eran compatibles entre sí, al punto que todos los relatos se concatenan de modo sucesivo y armónico; creíbles, dada la gran cantidad y calidad de la información aportada, por cada deponente, proporcionando diversos detalles tales como hora, día, lugar, número de personas y actividades desplegadas.

VIGÉSIMO TERCERO. Que en razón de lo expuesto, el tribunal ha estimado que se acredita suficientemente la imputación fiscal, en relación a lo cual debe precisarse las razones por las cuales se ha dado valor a las probanzas mencionadas. En tal sentido debe tenerse presente que aun cuando la prueba rendida podría parecer exigua, por existir solo un testigo presencial del hecho, que declaró bajo reserva por temor a represalias, debe recordarse que todas las circunstancias del caso pueden probarse por cualquier medio, emanando del inciso final del artículo 297 del Código

Procesal Penal que un hecho puede establecerse mediante la valoración de uno o varios medios de prueba. Es en este contexto, en el que debe valorarse las declaraciones de los testigos, dado que entregan versiones que se integran de manera plenamente coherente, y en razón de ello puede concluirse que tal coincidencia se debe a la verosimilitud de sus testimonios. En consecuencia, la prueba de cargo, permite concluir que este caso se ha superado el estándar de la duda razonable, para dar por establecidos los hechos y la participación del imputado, sin perjuicio de las demás precisiones que se efectuaran a continuación.

VIGÉSIMO CUARTO. Que en cuanto a la participación del imputado, en los hechos que se han dado por acreditados, es menester pronunciarse acerca de las alegaciones de la defensa, referidas a que no se habría establecido la intervención de ** **, fundándose especialmente en que no habría prueba suficiente y que los procedimientos policiales y los reconocimientos serían defectuosos. En efecto, para desestimar las alegaciones de la defensa, se han considerado especialmente los siguientes argumentos:

a) la defensa planteó una teoría alternativa, que no solo no se acreditó, sino que fue desvirtuada. En primer término, el acusado refiere haber estado esa noche en casa de su padre enfermo y que cuando se entera de que los buscaban por un homicidio llama a su delegada de libertad vigilada, en cuanto a lo primero, eso no se confirmó de modo plausible por la prueba de la defensa, y en cuanto a lo segundo, aquello no fue ratificado sino que desvirtuado. Por otro lado, la hipótesis de que el imputado hubiere sido sindicado como autor del homicidio por error, fue completamente descartada con la prueba rendida.

b) que la declaración de los testigos reservados es total y absolutamente creíble, en cuanto a que viven en el sector, que conocían al imputado, que este era traficante, y que la dispara a la víctima.

c) El testimonio del testigo reservado J.A.C.M., que indica al imputado como autor material del homicidio, tiene una consistencia que no se ha visto alterada a lo largo del proceso. Si bien la defensa apunta a múltiples imprecisiones estas son periféricas —como el hecho de no haber visualizado un disparo específico—, y dichas imprecisiones, no desvirtúan la esencia de su declaración. En efecto, no puede pasarse por alto que en una dinámica de violencia extrema y rapidez como la ocurrida, es comprensible que el testigo no logre captar lo ocurrido en cada segundo o secuencia exacta del suceso, en tal sentido, el tribunal estima que no es necesario que el testigo declare con precisión milimétrica. Lo relevante en este caso es que, pese a esos detalles accesorios, el testigo ha mantenido una versión persistente y coherente en lo fundamental: la identificación inequívoca del imputado como el sujeto que efectuó los disparos contra la víctima. Por tanto, no existe margen de error en la individualización del agresor ni en la acción homicida, lo que otorga al relato la fuerza probatoria suficiente y una plena credibilidad para sustentar la acusación. Así las cosas, el núcleo de la sindicación que hace el testigo no se ha visto alterada, es consistente en la acción, el autor y su resultado -la muerte de la víctima-, y por lo tanto permite concluir que la incriminación que realiza no es errática, ni antojadiza.

d) los cuestionamientos de la defensa apuntan a elementos secundarios o intrascendentes y prescinde de una visión global de la prueba rendida, lo que no es correcto, puesto que prestar atención a detalles aislados y descontextualizados, o enfocarse sólo en las discordancias, pasando por alto las coincidencias en los medios probatorios llevaría, a juicio de estos sentenciadores, a un error en la decisión final; ya que aun cuando los testigos reservados incurrían en imprecisiones, ninguna es sustancial. así por ejemplo la madre de la víctima dice que Pinky usaba una tobillera, lo cual se descartó, sin embargo aquello no es relevante, porque nunca existió duda acerca de que se aludía en todo momento a la pareja **, y es indubitado que la única pareja de aquella es y ha sido el imputado ** **. Asimismo la supuesta inconsistencia del testigo J.A.C.M.,

sobre lo que vio y lo que no vio, se dilucida al considerar la integridad de su testimonio y el conjunto de la prueba rendida, quedando de manifiesto en las alegaciones de cierre, que la defensa soslaya esa visión integral, y se enfoca solo en un aspecto aislado de la declaración.

e) que en cuanto los cuestionamientos de la defensa, referidos a que las declaraciones de los testigos reservados serían deficientes, aquello carece de sustento.

En primer término, no hay nada en la causa, ni el más mínimo indicio, que dé cuenta alguna afectación -siquiera ínfima- en sus capacidades cognitivas.

En segundo término, la afectación emocional de la madre de la víctima por la muerte de su hijo, o el hecho de que el testigo reservado reconozca consumir marihuana no les resta credibilidad.

En tercer lugar, aun cuando el testigo, J.A.C.M., al ser consultado sobre el reconocimiento fotográfico, dice que no recuerda si mostraron fotos, y luego agrega que le mostraron fotos pero no le vio el rostro en las fotos porque estaba de negro, aquello no es relevante, porque al considerar la prueba en su conjunto, se advierte que la identificación del imputado se puede establecer incluso prescindiendo de los set fotográficos, además el testigo J.A.C.M. al declarar entrega elementos que permiten sindicar al imputado.

En cuarto lugar, la defensa soslaya que las imprecisiones advertidas en las declaraciones del testigo reservado, se pueden explicar fundadamente por el temor a sufrir represalias, de hecho no es sorprendente que haya entregado más información al declarar ante la policía, puesto que aquello se hace en un contexto resguardado, mientras que en el juicio oral, declara ante la persona a quien incrimina, y al ser el juicio público, se eleva la percepción de poder sufrir represalias, lo que podría ocurrir al vivir los involucrados en el mismo sector, sin embargo pese a ello, núcleo del hecho no varía. Dicho de otra forma, declarar en un proceso penal, especialmente en casos de alta complejidad o violencia, suele generar una carga de estrés significativa, y de hecho el testigo debió declarar con biombo para no tener contacto con visual con el acusado.

En tal contexto, considerar solo partes aisladas o extractos de su declaración en el juicio, podría hacer pensar que su versión diferiría de lo dicho en la etapa de investigación preliminar, sin embargo, tras una ponderación general, se advierte que no hay diferencias en lo esencial, el testigo siempre ha mantenido su versión de que fue el imputado quien le disparó a la víctima, lo que se aprecia es que en su declaración en el juicio oral entregó menos detalles periféricos del delito y de la familia del acusado, lo cual se explica razonablemente porque en el juicio oral declara directamente ante la persona que está incriminando, mientras que al declarar ante la policía en privado, podía sentirse más seguro y menos expuesto.

En quinto lugar, no puede obviarse que no existe ningún indicio, o evidencia de que el testigo haya sido coaccionado para inculpar al acusado.

Es en este contexto, en el que debe valorarse la declaración de los testigos reservados, teniendo presente que en todo caso, la circunstancia de que se deba tomar el testimonio de aquellos como la prueba de cargo determinante, exige un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de sus dichos. Al efecto, no está demás reiterar que el testimonio de los testigos B.E.G.S., y J.A.C.M, lució sincero, y pese a sus afectaciones emocionales, y al evidente temor, prestaron declaraciones completas, coherentes y detalladas que no mostró fisuras frente a las preguntas de todas las partes. La anterior evaluación de la declaraciones aludidas, elimina cualquiera de los cuestionamientos que trató de introducir la defensa, en tanto aquí no hay ninguna señal que permita colegir su carácter de inverosímil, porque tampoco se expuso, con criterio razonado y perceptible que se haya inventado una historia para perjudicar intereses ajenos, más aun si no existe ganancia para los testigos reservados derivada de la imputación. Por otro lado no debe

perderse de vista, que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza, en relación a lo cual cabe reiterar una vez más que los testigos B.E.G.S., y J.A.C.M., entregaron un relato claro, a pesar de sus afectaciones emocionales, constatándose, la verosimilitud de su relato, por la ausencia de interés deliberado en perjudicar al procesado, y la imposibilidad de inventar una historia que se concuerda con evidencias del sitio del suceso, cuestiones todas estas que no pudieron ser desvirtuadas, ni contradichas por la defensa.

f) que en cuanto a los reconocimientos hecho en sede policial, se advierte que los reproches de la defensa carecen de sustento, primero porque se constata que este se hace con dos set distintos, con múltiples fotografías cada uno, y por lo tanto es factible descartar cualquier tipo de inducción. Asimismo, sea que el set se hubiere confeccionado con la información dada por la madre víctima o con la recabada por los funcionarios policiales, se advierte que aquello no es de relevancia, dado que no se comprobó que se hubiere infringido sustancialmente alguna norma procedimental, ni menos aun que aquello hubiere inducido un error. En el mismo orden de ideas, la defensa no señaló, de modo concreto y preciso, ni una sola norma legal o administrativa que hubiere sido transgredida en esta diligencia, limitándose a mencionar protocolos de modo genérico. Así las cosas, no se advierte que en el procedimiento policial se hubiere incurrido en alguna infracción de garantías, ni siquiera mínima, y por ende, se concluye que el reconocimiento del imputado en un set fotográfico está exento de cuestionamientos reales y concretos.

En tal orden de ideas, aun cuando los funcionarios de Policía de Investigaciones no recordaban algunos aspectos de dicha diligencia, ello se explica plausiblemente por el tiempo transcurrido, y de haber existido realmente un error o falencia la defensa pudo hacerlo presente haciendo uso de los derechos que le confieren los artículos 332 y 336 del Código Procesal Penal, sin embargo, no realizado ningún ejercicio en tal sentido. Conjuntamente con lo anterior, aun siendo efectivo que en el reconocimiento fotográfico se hubiere incurrido en un error, no existe ningún antecedente serio y comprobado que haga siquiera presumir que ello indujo a identificar erróneamente al imputado.

Por otro lado, las alegaciones de la defensa referidas al reconocimiento fotográfico podrían tener algún asidero si aquello hubiere sido el único antecedente que vincula al acusado con el hecho, debiendo recordarse que su sindicación se hace por otros medios, especialmente por la información entregada por la madre de la víctima y por el testigo reservado, que como se indico previamente es corroborada con la declaración de la pareja del imputado.

g) en cuanto a la supuesta falta de corroboración, debe recordarse que para estimar creíble a un testigo, no es necesario que su declaración sea reiterada de modo idéntico por los demás deponentes, siendo suficiente que el núcleo del relato pueda ser confirmado con otros medios de prueba. Asimismo debe tenerse presente que esas relaciones de confirmación, se pueden establecer con todos los elementos del juicio, y en ese proceso, se pueden efectuar inducciones probabilísticas susceptibles de confirmar la hipótesis del Ministerio Público como una explicación posible, por ello, como ya se indicó, es relevante que la declaración de los testigos reservados sea concordante entre si, con las evidencias, y con las pericias presentadas en el juicio oral.

En efecto, los funcionarios policiales dan cuenta de que la víctima yacía en el sitio del suceso boca abajo, los funcionarios policiales exponen igualmente que el sitio del suceso corresponde a calle **, y que es el lugar que se ve en el video exhibido, en dicho registro se ve que el disparo es por la espalda, conjuntamente con ello, la madre del fallecido, sindicó al imputado con un apodo, pero además por ser pareja de una persona del sector, respecto de la que no existe duda o margen de error, y por lo tanto, se constata que existen múltiples datos y circunstancia

externas e independientes a la declaración del testigo reservado que respaldan y confirman su relato, quedando de manifiesto que existen diversos indicios y elementos probatorios que van en la misma línea que el núcleo del relato de dicho declarante

h) en cuanto a que el perfil de traficante del imputado no se habría acreditado, aquello no es efectivo, ya que la testigo de la defensa y pareja del imputado **, reconoció aquello, confirmándose también con la funcionaria de Policía de Investigaciones Karen Arellano Carrasco, que toma declaración a Claudia Hormazábal Muñoz, delegada de libertad vigilada del imputado por su condena por tráfico.

i) la circunstancia de que el domicilio del imputado no se encontrara droga u otro elemento de interés criminalístico, no es sorprendente, dado que la orden de entrada y registro se cumple varias horas después del homicidio, y constando que desde horas de la mañana se sindicaba al imputado como autor, se conto con tiempo suficiente para borrar cualquier huella o indicio.

j) que la defensa enfatizo que la testigo de iniciales B.E.G.S. no presencié los hechos, sin embargo soslaya que aun siendo testigo de oídas puede entregar datos fidedignos, aquella da razón de sus dichos y entrega explicaciones coherentes sobre la forma en que toma conocimiento de lo sucedido. En relacion a ello, aun cuando hubiera sido deseable contar con la identificación de la persona que le avisa a la madre de la víctima que su hijo murió, aquello no es determinante, es mas es usual que en delitos por ajuste de cuentas los testigos no quieran identificarse o involucrarse, por otro lado, la testigo dio razón de sus dichos y respondió todas las preguntas de la defensa, sin incurrir en errores, por lo que se descarta la presencia de falsedades en su relato. Asimismo, la defensa soslaya que aun cuando la madre del fallecido, no haya visto como y cuando le disparan a su hijo, si es un testigo presencial de las amenazas previas que aquel recibió de parte del imputado, y por lo tanto contrariamente a lo dicho por la defensa, no se observa nada espurio en su declaración.

k) que igualmente las alegaciones referidas a que la investigación es de mala calidad, carece de plausibilidad, ya que con el conjunto de la información recabada por la policía se llevo a establecer la dinámica de lo ocurrido y sus participantes, para ello es esencial que la prueba sea considerada en su conjunto y no tomando meros fragmentos aislados, así por ejemplo, si el video o el fotograma se observan sin considerar el resto de la prueba, es evidente que en principio no puede saberse con certeza la identidad de los participantes, pero si aquellos son apreciados en conjunto con las demás probanzas, si se puede saber la identidad de los participantes. En efecto, es usual que en un delito haya muchos aspectos desconocidos, por ello es que el tribunal solo puede emitir opinión después de haber valorado toda la prueba, y en base los antecedentes o circunstancias conocidos se puede inferir un hecho desconocido y controvertido en el pleito. Así las cosas, queda de manifiesto que la defensa yerra, al apuntar a cada medio de prueba, sin considerar su conexión con los demás, sin tomar en cuenta el contexto de la causa y al obviar la globalidad de los antecedentes expuestos

l) la hipótesis de que la Policía de Investigaciones le estaba atribuyendo participación culpable en el homicidio, al testigo reservado, no se comprobó, y aun de haber existido aquello no es suficiente para que aquel acuse en falso al imputado, por el contrario el testigo reservado ha mantenido el núcleo de su relato, pese a que ello no le genera ningún beneficio, y pese al transcurso del tiempo.

m) la aseveración de la defensa acerca de que su representado nunca se mudó de domicilio y nunca ha rehuido la labor de la justicia, se desvirtuó en el juicio oral, por el propio acusado, en tanto reconoce que supo que era sindicado como autor desde el día de los hechos, pero reconoce que fue detenido meses después, es decir, nunca compareció voluntariamente ante la justicia.

n) que aun cuando es efectivo que el carabinero Luis Sandía indica haber empadronado al testigo de iniciales L.J.C.R., señalando este que era la única persona que estuvo en el lugar, aquello no desvirtúa la imputación, porque acorde a la declaración de dicho carabinero se advierte que declaro explicando debidamente la situación, “aproximadamente a las 04.40 horas estaba en su domicilio en **, escuchó dos sonidos fuertes, de disparos, salió de su domicilio y se percató que en el pasaje había un cuerpo de sexo masculino, delgado, tendido en el piso boca abajo, que en el lugar había mucha sangre, que él fue el primero en llegar al lugar”. Por lo tanto, el testigo de iniciales L.J.C.R., llega al lugar pero cuando la víctima ya había recibido los disparos, siendo evidente que no había otras personas, porque estas ya habían huido, baste recordar que en el video se aprecia que el tirador, después de usar el arma, se va corriendo por la misma dirección en que iba, y como el testigo de iniciales L.J.C.R., sale después de los disparos, es evidente que no ve a nadie porque el imputado ya había huido.

ñ) que el punto levantado por la defensa, referido a que la víctima llevaba otro par de zapatillas y un fierro de anticuchos, insinuando la comisión de un ilícito, no se apoya en ningún otro antecedente, y aun de ser efectivo aquello, no hay ningún indicio de que ello tenga relación con los disparos que sufrió, ni tampoco excluye la intervención del imputado en ellos.

o) que aun cuando es efectivo que no toda la dinámica, se ve en el video exhibido, eso se explica porque la cámara registra solo una parte del lugar de los hechos, siendo evidente que todo aquello que esta fuera del ángulo de la cámara no puede ser captado. Asimismo, no es de trascendencia que solo se hayan exhibido parte de los registros audiovisuales, dado que lo usual es que muestre solo aquello de interés criminalístico, y además si la defensa consideraba que había otra secuencia de interés, pudo mostrarla en el juicio, pero no lo hizo, pudiendo hacerlo.

p) que aun cuando es efectivo que la madre del víctima indica que su hijo iba a salir con un sujeto apodado “pitufo”, aquello no implica de modo automático que ellos dos estuvieran juntos toda la noche, y siendo evidente que contar con ese testimonio hubiera sido útil, esa falencia no resta merito al resto de la prueba, y además, el juicio oral se expuso que dicha persona falleció, por lo que sería imposible saber si podía aportar algo, todo lo cual además no tiene mayor trascendencia, puesto que toda la evidencia que se presentó en el juicio apunta a la incriminación del imputado.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en consecuencia, la valoración precedente permite desestimar todos los argumentos de la defensa, ya que no existe en la causa indicio alguno que permita inferir falta de credibilidad en las declaraciones presentadas por el Ministerio Público, puesto que no se acreditó —bajo un análisis lógico y evidente— no hay evidencia de que los deponentes de cargo hayan fabulado una versión con el fin de menoscabar intereses de terceros. Asimismo, se descarta la obtención de cualquier beneficio o rédito por parte de la madre de la víctima derivado de la acusación. Por otra parte, es pertinente reiterar que la fidelidad de un testimonio no se supedita al número de testigos, sino a sus aptitudes cognitivas, su capacidad de percepción y memoria, así como a la objetividad y carencia de prejuicios que pudieran comprometer su rectitud. En este sentido, es viable constatar la plena concordancia entre sus manifestaciones y la realidad de los hechos, permitiendo eliminar cualquier duda, y dar por desvirtuada la presunción de inocencia del acusado. Así las cosas, no habiendo duda en cuanto a la veracidad de los dichos de los testigos de cargo se constata que los cuestionamientos de la defensa carecen de plausibilidad.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en consecuencia, la defensa no logró sustentar errores de relevancia en la investigación o en el procedimiento policial, que hayan tenido incidencia en la confiabilidad de la sindicación del acusado como autor del delito. Conjuntamente con ello, se pudo advertir que no existe nada en la causa que haga siquiera presumir, que en el procedimiento investigativo se incurrió en omisiones o en ilegalidades, así por ejemplo, el funcionario Cristopher Aguilar Ruíz, que estaba a cargo de la investigación dio razón de sus dichos y explico cada

aspecto del procedimiento policial, y pese al incisivo contrainterrogatoria de la defensa, de más de cincuenta preguntas, no se evidencio ninguna infracción de garantías, no incurrió en contradicciones y pudo explicar todos los cuestionamientos que se le hicieron. En este punto debe recordarse, que aun cuando se hubiere omitido alguna actuación, acorde a lo previsto por el artículo 183 del Código Procesal Penal, la defensa podía solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que considerare pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo nada de eso se expuso en el juicio oral, de modo que se constata que la defensa no logro introducir ninguna duda respecto de la credibilidad de los testigos, ni de la imputación. De modo, que con lo expuesto, estos sentenciadores estimaron que la prueba de cargo producida por el Ministerio Público, es suficiente e idónea para considerar desvirtuada la presunción de inocencia de que estaba revestido el acusado al comienzo de este juicio oral, formándose en el Tribunal convicción suficiente, y más allá de toda duda razonable, en cuanto a la existencia del delito que ya ha sido singularizado, resultando establecida, en iguales términos, su participación en los ilícitos materia de este juicio oral.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA. Que para que se configure la faz objetiva del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito y, c) que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual, obviamente supone, un vínculo previo de causalidad. No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que el bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente. Ahora bien, conforme a lo indicado previamente, a juicio de este tribunal, los hechos que han dado por acreditados, son constitutivos del tipo penal de homicidio simple, previsto en el artículo 391 número 2 del Código Penal, en grado consumado, por cuanto, la conducta del imputado consistente en dispararle a la víctima, constituye una conducta, apta para provocar la muerte del afectado, lo cual de hecho ocurrió, conculcándose con ello, el bien jurídico protegido por la norma penal, consistentes en la vida humana independiente.

VIGÉSIMO OCTAVO: ALEGACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL Que al formularse las alegaciones pertinentes al tenor de lo dispuesto por el artículo 343 del Código Procesal, se solicitó por el señor fiscal del Ministerio Público que se tenga presente que el extracto de filiación y antecedentes del acusado registra una condena previa en causa 1307-2021, del Segundo Tribunal de Garantía de Santiago, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, y dado que no colaboro en el procedimiento, pide que se aplique una pena de veinte años de privación de libertad.

La defensa por su parte solicitó que se tenga por configurada la minorante del artículo 11 número 9 del Código Penal, dado que declaró en el juicio oral, y solicito que la pena se imponga en su mínimo.

VIGÉSIMO NOVENO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL. Que al tenor de los antecedentes del proceso y de las alegaciones de los intervinientes el Tribunal arribó a las siguientes conclusiones respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

a) que dado el tenor del extracto de filiación y antecedentes del acusado, consta que no goza de irreprochable conducta.

b) que a juicio del tribunal no procede conceder al enjuiciado la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal invocada por la defensa, teniendo para ello presente la redacción de la norma antes citada y el tenor de lo declarado por el acusado. En efecto, para la configuración de dicha atenuante se requiere que el acusado declare en términos tales que su versión implique una colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Pues bien, analizando la versión de ** **, esta parece parcial y acomodaticia ya que niega haber

tenido rencillas con la víctima y niega haber intervenido en los hechos, todo lo cual se desvirtuó en el juicio oral, omisión o negativa que claramente iban en beneficio de su interés por borrar cualquier vestigio de acción delictiva y que no obstante lo aseverado por la defensa quedó suficientemente afincada con lo expuesto por los testigos de cargo del Ministerio Público, lo que lleva a inferir que el relato de ** **, no fue del todo veraz sino más bien buscando acomodarla a lo que más conviniera a sus fines, por lo que nada de lo declarado en ese aspecto puede ser considerado colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, en los términos de tener su declaración como un aporte en la determinación de la existencia del ilícito y especialmente en la acreditación de su participación, ya que como ha quedado en evidencia, ello se aclaró sin su reconocimiento y a través de otros medios.

En este aspecto el tribunal no sólo coincide con el Ministerio Público, en cuanto a la mera declaración produciría un efecto, dado que para que la minorante se configure no sólo se requiere de una actuación como la declaración, sino que además esta tenga un papel primordial en el razonamiento de los juzgadores, es necesario que la actuación correspondiente sea trascendental y decisiva dentro del juicio, sea revelando antecedentes o confirmando los establecidos nada de lo cual ocurre en la especie, por lo que como ya se anticipó se desestimaré la petición de la defensa en este punto.

TRIGÉSIMO: DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA PENA. Que el artículo 391 del Código Penal, dispone “El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado: 2.º Con presidio mayor en su grado medio a máximo en cualquier otro caso.” Ahora bien, no concurriendo modificatorias que ponderar, se impondrá la pena en su mínimo por no haber justificado el Ministerio Público la procedencia de aumentar la intensidad de la sanción, teniendo presente además que por su extensión la pena debe ser cumplida de modo efectivo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: COSTAS. Que sin perjuicio de haber sido condenado el acusado se les eximirá del pago de las costas del proceso, teniendo presente que estuvo privado de libertad por esta causa.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: REGISTRO DE HUELLA. Que habiendo sido condenado el acusado por uno de los delitos señalados en la letra b) del artículo 17 de la ley 19.970, se ordena la inclusión de las huellas genéticas del acusado en el Registro de Condenados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 número 1, 15 número 1, 29, 67, 391 número 2 del Código Penal; 1, 4, 229, 259, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 347 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la ley 19.970; y normas legales citadas, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA a ** ****, cédula de identidad 16.271.732-4, a cumplir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, más la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio simple, comprendido en el artículo 391 número 2 del Código Penal, en grado consumado, acaecido el 23 de enero de 2022, en la comuna de Renca, en perjuicio de ** Alex Silva Garrido.

II.- Que la pena indicada en el punto I, deberá ser cumplida de modo efectivo, y para tal efecto le servirá como **abono** al sentenciado, el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es un total de **929 días**.

III.- Que, habiendo sido condenado, ** **, por uno de los delitos previstos en la letra b) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley número 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, las huellas genéticas del sentenciado, para ser incluidas en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

IV.- Que no se condena en costas al acusado en atención a lo razonado en la parte considerativa del fallo.

V.- Oficiése a la Dirección General de Movilización Nacional, una vez que esta sentencia este ejecutoriada, ordenando la cancelación de las inscripciones de armas que tuvieran el condenado, si es que así fuera el caso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 C de la ley 17798.

VI.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 20.568 que regula la inscripción automática, modifica el servicio electoral y moderniza el sistema de votaciones.

VII. Una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, remítase copia de la misma, por carta certificada, a la madre de la víctima, testigo reservado de iniciales B.E.G.S.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales.

Notifíquese, regístrese, y en su oportunidad archívese.

Se deja constancia que la decisión condenatoria, fue acordada con el voto en contra del juez Ivo Arteaga Cartagena, quien estuvo por absolver al acusado, ya individualizado, por insuficiencia probatoria para demostrar su participación, por las siguientes razones:

1. Si bien se comparte la apreciación de que la tesis exculpatoria de la defensa no resultó debidamente acreditada, al no aportarse antecedentes objetivos, que permitieran asentar que el acusado se encontraba en el domicilio de su padre al momento de los hechos. Sin embargo, el fracaso de una coartada no releva al Ministerio Público de su misión de derribar la presunción de inocencia. En este proceso, la prueba de cargo presenta dificultades de consideración, que impiden alcanzar la convicción necesaria para condenar.

2. El núcleo de la acusación se sostiene en el testimonio del testigo reservado J.A.C.M., única prueba que vincula de manera directa al acusado con la ejecución de los disparos, razón por la cual se ha prestado especial atención a su declaración en estrados. En esta valoración resulta ineludible asumir su situación de vulnerabilidad, marcada por el consumo de sustancias (al menos, lo refiere), su privación de libertad, el temor que afirma enfrentar y su palmaria vulnerabilidad social, factores que inciden en la manera en que verbaliza la realidad de lo observado. Dicha vulnerabilidad no autoriza a desechar su testimonio por prejuicios, pues ello importaría una discriminación arbitraria, por el contrario, exige al sistema un estándar riguroso de coherencia que resguarde el valor epistémico de sus dichos.

3. No obstante, al analizar críticamente el producto de su declaración, surge una inconsistencia insalvable sobre el contexto inicial, y luego sobre qué apreció definitivamente, reforzado por los exiguos detalles que aporta. J.A.C.M. varió sustancialmente su relato: primero, en estrados, afirmó haber sido tomado como rehén; por el acusado mientras iba a trabajar; posteriormente reconoció a la policía haber salido esa madrugada a comprar droga; y finalmente declaró en estrados que estaba durmiendo y fue despertado por la tía de la víctima tras oír los disparos y luego él ve el cuerpo de la víctima. Esta mutación narrativa no es un detalle periférico, sino que afecta la génesis misma de su presencia en el sitio del suceso, en el momento de los hechos.

4. Esta inestabilidad para situar espacio-temporalmente su propia conducta genera una duda razonable sobre la fiabilidad de su observación. Si el testigo estaba durmiendo y llegó después de los disparos, su identificación del agresor no es fruto de una percepción directa del acto homicida, sino de un proceso deductivo propio, tal y como es indiscutiblemente respecto de la atribución que hace la madre de la víctima (quien sostuvo que el sujeto apodado "Pinky" habría perpetrado el hecho, porque se rumoreaba por vecinos). La contradicción entre ser un testigo presencial mientras el acusado supuestamente buscaba a la víctima con un arma y ser un testigo de hallazgo posterior debilita el

nexo entre su relato y la realidad de lo ocurrido, requiere un ejercicio de unión que no se basa en los antecedentes o en los dichos del testigo, impidiendo que su testimonio se convierta en una prueba de cargo robusta y unívoca.

5. A lo anterior se suma que la identificación del autor presenta un déficit sensorial, reconocido por J.A.C.M., quien admitió en estrados que no vio el rostro del atacante debido a la oscuridad del lugar y a que este vestía “de negro”, sin aportar en momento alguno una descripción morfológica o característica física previa que permitiera sostener un reconocimiento fiable. En tales condiciones, una sindicación apoyada únicamente en el apodo “Pinky”, sin percepción visual directa ni enunciación concreta de rasgos identificatorios, no puede ser valorada como un auténtico acto de memoria episódica, sino más bien, como ya se dijo, como una inferencia, posiblemente reforzada porque el testigo creyó, según dijo, que la policía quería imputarle a él el crimen, máxime cuando no existió un reconocimiento verbal en estrados que superara esas limitaciones.

6. Finalmente, el estándar de más allá de la duda razonable distribuye el riesgo del error judicial en favor del acusado por un motivo profundo: el error que condena a un inocente es irreparable. Por tanto, sin desconocer la validez de ciertas inferencias, la presencia de esta contradicción tan gravitante sobre la ubicación del testigo introduce una duda con correlato fáctico, que no parece ser plenamente disipada por el resto de la prueba o el video aportado, que nace de la imposibilidad de conciliar las dos versiones de J.A.C.M. sobre su ubicación al momento del disparo, dependiendo la condena de un hilo muy feble. Razones por la que se justifica, a juicio de este disidente, absolver al acusado.

Sentencia redactada por el juez don JORGE ANTONIO CANDIA BURGOS y el voto disidente por su autor.

ROL ÚNICO DE CAUSAS: 2.200.074.128-4

ROL INTERNO: 453-2024

CODIGO DELITO : (702)

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DOÑA VALERIA ALEJANDRA ALLIENDE LEIVA, E INTEGRADA POR LOS JUECES DON JORGE ANTONIO CANDIA BURGOS COMO REDACTOR Y DON IVO ARTEAGA CARTAGENA, COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE. LOS DOS PRIMEROS COMO TITULARES Y EL ÚLTIMO COMO SUPLENTE.